

**NOMENCLATURA** : **1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO** : **Juzgado de Letras y Gar. Pozo Almonte**  
**CAUSA ROL** : **C-226-2016**  
**CARATULADO** : **Compañía MINERA SIERRAS de TARAPACÁ S.A.**  
**/Corporación de Desarrollo del Norte S.A.**

**Pozo Almonte, veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

Que con fecha 10 de noviembre y rectificación de fecha 30 de noviembre, ambos de 2016, comparece en estos antecedentes don Mario Reveco Peña, domiciliado en calle Balmaceda N°258 de la Comuna de Pozo Almonte, en nombre y representación convencional, según acreditará de Compañía Minera Sierras De Tarapacá S.A., persona jurídica de derecho privado, de nacionalidad chilena, del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida La Dehesa N°2.583, Lo Barnechea, Santiago, interponiendo acción reivindicatoria, en subsidio de ella, la acción de injusto detentador del art. 915 del Código Civil, y en subsidio de esta última, acción innominada de restitución, en contra de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Carlos David Contreras Quispe, chileno, casado, contador, cédula de identidad N° 8.474.272-4 y por don Eliecer Mauricio Fuentes Zenteno, chileno, casado, ingeniero civil químico, cédula de identidad N° 7.710.408-9, todos, domiciliados en la ex Oficina Cala Cala, carretera Panamericana A - 5 sin número de Pozo Almonte, a fin de que el tribunal acogiendo lo peticionado en lo principal o en subsidio, ordene a la demandada hacer restitución a su representada del inmueble que detalla en su libelo, conforme a los siguientes antecedentes:

Explica que su representada es propietaria del bien raíz situado en el lugar denominado "San Antonio", perteneciente a la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá, inscrito a su nombre a fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Dicha propiedad, de una superficie de 72 hectáreas, tiene forma rectangular y deslinda: al Norte, en 900 metros con propiedad del Fisco de Chile; al Sur, en 900 metros, con propiedad del Fisco de Chile; al Oriente, en 800 metros con propiedad del Fisco de Chile; y al Poniente, en 800 metros, con propiedad del Fisco de Chile. Para precisión exacta de su ubicación, recientemente su parte convino con el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, en fijar la ubicación de cada uno de sus vértices, y así se estableció que las coordenadas UTM conforme el Datum Sirgas (WGS84) son las siguientes: Vértice 1 (Vértice Nor-Poniente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.041 metros; Vértice 2 (Vértice Nor-Oriente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.941 metros; Vértice 3 (Vértice Sur-Oriente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.941 metros; y Vértice 4 (Vértice Sur- Poniente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.041 metros.



Que aquel inmueble se individualiza en el plano protocolizado bajo el repertorio N° 1072, con fecha 12 de Octubre de 2016 y anotado al margen de la inscripción de dominio, del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.

Explica que dicho inmueble actualmente está ocupado materialmente y en su totalidad por la demandada, añadiendo que tal ocupación se produjo en razón de que Cosayach subastó en el año 1994 una planta química que la demandante había instalado en dicho inmueble. Dicha subasta se produjo en el marco de un proceso de quiebra que afectó a su representada. El proceso de quiebra corresponde al Rol 2154-1992 del 25° Juzgado Civil de Santiago. En la subasta aludida sólo se remató la planta química y no el inmueble. Y ocurre que la demandada es la continuadora legal de Cosayach o, si no fuere así, en todo caso Cosayach fue antecesora en el dominio de la planta que hoy es de propiedad de la demandada.

Que su representada fue recientemente rehabilitada en el proceso de quiebra, luego de ser pagados todos los acreedores, recobrando diversos bienes que todavía estaban en su patrimonio, de los cuales el Síndico respectivo no se desprendió por ser innecesario, entre ellos el inmueble materia de esta litis.

En este punto, la planta química aludida nunca fue retirada del terreno por el subastador y, sino que por el contrario, la mantuvo y explotó allí, haciendo uso y abuso del inmueble desde la fecha de la subasta e incluso hace un par de años obtuvo autorización para ampliar dicha planta no obstante no ser dueño del terreno en que se emplaza. Que además durante todo este período, ha transformado completamente la geografía del terreno superficial al punto de haberlo prácticamente destruido.

En cuanto al derecho, cita el artículo 889 del Código Civil en cuanto tal norma menciona que “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Que en este caso sucede precisamente esto, toda vez que la demandante es propietaria del inmueble referido del que no está en posesión, siendo el demandado que, sin ser dueño, del inmueble está en posesión del mismo, según acreditará durante el juicio, y por ende debe ser condenado a restituir dicho inmueble a la demandante.

Hace presente al tribunal que la demandada, al hacer ocupación ilegítima del bien inmueble y manteniendo allí la explotación de la planta química, realizando diversos actos materiales sobre un terreno que no es de su propiedad, debe ser considerado poseedor de mala fe desde que tomó el control de la planta hace ya 22 años, sea a través de su antecesora legal o desde que ella tomó el control de la misma de facto, sin título alguno sobre el terreno en el cual se encuentra emplazada.

A razón de ello deduce en contra de la sociedad demandada acción reivindicatoria a fin de que sea condenada a las prestaciones que indica en su petitorio, solicitando declarar:

1. Que el inmueble ocupado íntegramente por la demandada e individualizado en la demanda es de dominio de la demandante, y por consiguiente la demandada



no tiene derecho alguno de dominio sobre él, debiendo en su caso, ordenarse la cancelación, total o parcial, según proceda, de los títulos que pueda invocar el demandado;

2. Que el demandado debe restituir a su representada dicho inmueble individualizado en la demanda dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, o en el plazo que el tribunal fije, bajo apercibimiento de lanzamiento;
3. Que el demandado debe restituir a su representada todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que, el demandante, habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su propiedad, desde el día en que entró en posesión de la propiedad, y en último caso desde la fecha de notificación de esta demanda, debiendo ser considerado poseedor de mala fe para todos los efectos legales;
4. Que el demandado debe indemnizar al actor por todos los deterioros que, por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, para lo cual, reiterando que será considerada poseedora de mala fe; señalando que su representada se reserva el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores, en la etapa de cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso; y
5. Que el demandado debe pagar a su representada las costas del juicio.

En subsidio, de la acción anterior solicita tener presente que, para el caso que el demandado Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, se considere que no es poseedora del inmueble singularizado en lo principal, y por ende se encuentra en la situación del art. 915 del Código Civil, denominada por la doctrina del injusto detentador, y en tal calidad se encuentre detentando el inmueble referido, según se expuso en la demanda principal cuyos antecedentes de hecho, por economía procesal, solicita tener por reproducidos por razones de economía y para evitar así reproducciones inútiles, interpone demanda a fin de que se restituya a su representada dicho inmueble, en definitiva se la condene y declare:

1. Que el inmueble detentado por la demandada e individualizado en la demanda es de dominio de la demandante, y por consiguiente el demandado lo retiene indebidamente;
2. Que el demandado debe restituir a su representada dicho inmueble individualizado en la demanda dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, o en el plazo que el tribunal determine, bajo apercibimiento de lanzamiento;
3. Que el demandado debe restituir a la actora todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día que entró en posesión de la propiedad, y en último caso, desde la notificación de esta demanda, debiendo considerársele poseedor de mala fe para todos los efectos legales;



4. Que el demandado debe indemnizar a la demandante por todos los deterioros que, por su hecho o culpa, ha sufrido la cosa, para lo cual, como ya se dijo, deberá ser considerado poseedor de mala fe; señalando que su representada se reserva el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores, en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso; y
5. Que el demandado debe pagar a su representada las costas del juicio.

Finalmente en subsidio de las acciones anteriores y para el caso que se estime que el demandado no se encuentra en calidad de poseedor del retazo del inmueble tantas veces referido cuya restitución se pretende, ni en la calidad de injusto detentador, demanda a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, ya individualizada, por lo siguiente:

Su representada es dueña y poseedora legal del inmueble ubicado en el lugar denominado "Sector San Antonio", ya singularizado, según los antecedentes de hecho que se han invocado a propósito de la demanda principal, que solicita tener por reproducidos en razón del principio de economía procesal.

El demandado ocupa dicho terreno, desconociendo su parte el título al que lo hace.

Es facultad del dominio y de la posesión legal del poder disponer materialmente de lo que es objeto del derecho de dominio.

Debido a la ocupación del retazo en cuestión por parte del demandado, la demandante no puede disponer materialmente de dicho inmueble.

Su representada desea recuperar la tenencia material del citado bien raíz de su propiedad.

Que su parte, conforme al principio que el tribunal deberá conocer y decidir toda acción, aun a falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión, es que se permite solicitar que se disponga que el demandado restituya a su representada el inmueble del cual está en ocupación y que es de dominio del actor. Por ello explica que ésta es una acción restitutoria innominada, pues simplemente accionan para solicitar a al tribunal que, declarando el derecho de dominio de su representada sobre el inmueble antes referido, y estando privado de la tenencia o detentación material del mismo, que actualmente ejerce el demandado, este sea condenado a la restitución del inmueble a su legítimo dueño y poseedor, que es su representada.

Por ello solicita tener por entablada la demanda de restitución innominada en contra de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, ya individualizada, acogerla en definitiva, declarando:

1. Que el inmueble ocupado por la demandada e individualizado en la demanda es de dominio de la actora;
2. Que el demandado debe restituir a su representada dicho inmueble dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, o bien en el



- plazo que el tribunal señale al efecto, bajo apercibimiento de lanzamiento;
3. Que el demandado debe restituir a su representada todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que el demandante habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su propiedad, desde el día en que entró en posesión de la propiedad, y en último caso desde la fecha de notificación de esta demanda, debiéndose considerársele poseedor de mala fe para todos los efectos legales;
  4. Que el demandado debe indemnizar a su representada por todos los deterioros que, por su hecho o culpa ha sufrido la cosa, para lo cual, como ya se dijo, deberá ser considerado poseedor de mala fe. Por ello su representada se reserva el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores, en el cumplimiento del fallo o en otro juicio posterior; y
  5. Que el demandado debe pagar a su parte las costas del juicio.

**Que el 28 de diciembre de 2016 comparece Javier Alviña Aravena**, Abogado, en representación de la demandada Sociedad Contractual Minera Corporación De Desarrollo Del Norte, interponiendo excepciones dilatorias del artículo 303 N°s 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron rechazadas con fecha 1 de febrero de 2016.

Que con fecha 10 de febrero de 2017, se contestan tanto la demanda reivindicatoria, la demanda subsidiaria del artículo 915 del Código Civil y la demanda subsidiaria de restitución innominada, por el referido letrado, indicando lo siguiente:

En primer lugar niega y controvierte los hechos contenidos en las referidas demandas, iniciando sus descargos haciendo referencia a los dichos del demandante, contando su versión del relato de la siguiente manera:

Explica que las acciones señaladas por la demandante se fundan alegando dominio sobre un bien raíz que denomina “San Antonio”, el cual, supuestamente sería poseído y ocupado indebidamente por la demandada.

Que dicha tesis emana de un plano emitido por sí y ante sí, por medio del cual, casi 27 años después de supuestamente haber adquirido el referido predio y “sospechosamente”, tan sólo 29 días antes de deducir su acción, lo anota al margen de la inscripción de dominio que justifica su accionar. Con ello, pretende alterar más de 100 años de historia de la propiedad raíz y sostener que es dueño de un determinado retazo de terreno, respecto del cual asevera que la demandada lo ocuparía ilegalmente. Al efecto indica que dicho terreno no tiene relación alguna con los hechos que justifican la demanda.

Explica que el relato es falaz y pretende validar una nueva forma de modificar deslindes o posicionar predios sobre otros, generando artificialmente duplicidad de títulos, ya no incoando la demarcación y cerramiento con los “vecinos”, ni moviendo deslindes materialmente, sino que derechamente alterando la ubicación física de los terrenos de manera virtual, por medios de planos emitidos ad hoc, pero sin que exista un acto jurídico en regla o evidencia física alguna que respalde el plano y accionando en contra de la



persona que no posee el inmueble, como es el caso de la parte demandada.

Menciona que el terreno sobre el cual se emplazan las operaciones de su representada no son de propiedad de la demandante, por cuanto los mismos corresponden al bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, con San Vicente y San Carlos”, inscrita a fojas 2.152 N° 2.200 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2016, dominio cuya serie ininterrumpida de traspasos puede rastrearse hasta 1901, sin conexión física ni jurídica alguna con el dominio de la demandante.

En dicho contexto enfatiza que la actora no es dueña de terreno alguno que sea ocupado por la demandada y que los deslindes indicados por la actora, demuestran una movilización virtual del terreno cuyo dominio se alega, porque estaría rodeado de una propiedad fiscal inexistente en la zona de emplazamiento de las faenas; que la parte demandada ni el dueño del terreno superficial participaron en la generación del plano que sustenta la demanda, el cual le es inoponible, plano que al ser protocolizado recién con fecha 12 de octubre de 2016, adquiere fecha cierta respecto a terceros, por ello el título que ampara la demanda carece de un año de vigencia, admitiendo prueba en contrario conforme al artículo 924 del Código Civil.

Además señala que su representada no ocupa predio alguno que sea propiedad de la actora, ni las labores emanan de manera alguna de la subasta de la planta química a que hace referencia, por cuanto el origen de las actividades del predio de autos constan en la “Memoria sobre la administración de Tarapacá”, presentada por Francisco Valdés Vergara, jefe político y comandante general del territorio de Febrero de 1884. En su página 10 indica una lista de oficinas que en virtud de DS pasaron a ser de propiedad de terceros -distintos del Fisco-, mediante pago o devolución de certificados salitreros.

Añade que en el Listado claramente se indica: “Arjentina, San Pedro, San Juan i San Antonio, de J. Gildemeister y Co 1,250,000”, dando cuenta la propiedad particular sobre dicho terreno. Luego, en su página 141 señala que: “... San Vicente.—Vendida en 180,044 soles 98 centavos; se emitieron certificados por igual suma. Su máquina en buen estado. Hai en ella un guardián con 70 pesos mensuales.”.

En su página 154 señala en un cuadro a San Carlos, la que aparece nuevamente, junto a San Pedro, en el anexo número IV, página 174, de la siguiente forma:

“San Pedro.— Dueños i contratistas J. Gildemeister i Ca, rieles... San Carlos. — Dueños La Compañía de Consignaciones de Valparaíso. Contratistas Folsch i Martin, rieles en la misma cancha, distancia de Iquique 37 millas. Existencia en cancha 25,000 quintales”.

Desde ese momento y hasta la actualidad, en que los terrenos pertenecen a SCM Negreiros, nunca dichas instalaciones volvieron a dominio fiscal de manera que este le haya podido vender a la actora, ni mucho menos que su representada haya adquirido las referidas instalaciones en un remate donde (sic) se haya subastado la Planta Química a que hace referencia la actora.

La planta química “Soledad”, en la que opera la demandada, obtuvo autorización



para ser construida y operar mediante resolución N° 1201 de 1996 del Sernageomin, lo que demuestra la falsedad de la premisa del actor, por cuanto de haberse rematado la planta cuya propiedad señala haber poseído y de habérsela adjudicado su mandante, esta habría operado y contado con autorización vigente y, de hecho se llamaría de otra manera, y no habría sido necesario construirla ni obtener una nueva autorización de funcionamiento. En este punto, ante lo vago de la demanda y el hecho de haberse rechazado las dilatorias, supone que la demandante al hablar de “Planta”, se refiere a un remate como unidad económica y no a la subasta de equipos individualmente considerados, que jurídicamente son cosas distintas y producen diferentes efectos.

Adiciona que el tenor de la acción demuestra una intencionalidad de confundir las cosas y proyectar la idea que las labores de su representada se ejercen sobre las instalaciones de la actora en un terreno de su propiedad, cuando la verdad es totalmente al revés, es decir, de un actor que se vale de un título ilegítimo y adulterado en cuanto a su posicionamiento y validez para generar artificialmente una superposición de títulos, no con la demandada, sino con el dueño del terreno en que se ubica la planta de Soledad, entorpecer sus actividades y obtener réditos económicos de ello.

Indica que de solo leer la escritura de compraventa que da origen al título que invoca la actora, se puede observar que la adquisición es como especie o cuerpo cierto y no en relación a la cabida, es decir, que los deslindes y tamaño son meramente indicativos y deben respetar la realidad física en que la misma se encuentra, la cual pretende ser violentada aprovechando las variaciones de ubicación derivadas de las reconversiones de datos georeferenciales.

Explica que tan solo hace tres años se obtuvo Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA N°1 del 02.01.13) en un procedimiento donde el actor no se opuso de forma alguna, como tampoco lo hizo el Ministerio de Bienes Nacionales, quien si fue parte del proceso, ya sea, argumentándose propiedad particular o fiscal del lugar en que se emplaza la Planta, añadiendo que si se lee el título que invoca la contraparte aparece como un terreno de menor cabida, rodeado de propiedad fiscal, por lo que necesariamente la planta o el área de minas, bajo la falsa premisa del actor, debía emplazarse en terrenos de uno u otro.

Las preguntas que hace son ¿es propio de una persona que se siente violada en sus derechos que deje pasar 22 años para alegar su supuesto dominio o, es propio de una sindicatura que en el mismo lapso nunca hubiera pretendido cobrar arrendamiento del terreno?.

La actora es una empresa rehabilitada de la quiebra hace más de 3 años, con abogados y asesoría jurídica permanente, por lo que su postura pasiva es más compatible con la única verdad, cual es, la planta Soledad no se emplaza en sus terrenos, mucho menos si se considera que para armar el juicio, en hora agónica modifica el emplazamiento del predio de manera de superponerse a aquel en que se emplaza la Planta en cuestión.

Explica que la verdad histórica es distinta, ya que es el actor quien por medio de un



contrato de compraventa subrepticio celebrado con Bienes Nacionales, se instaló ilegítimamente de manera temporal, por menos de cinco años, en terrenos de los antecesores al dominio de SCM Cía. Minera Negreiros, con el fin de efectuar una explotación minera que no prosperó, terrenos que luego abandonó en favor de sus verdaderos dueños, quienes con accesión de posesiones llevan más de 100 años de hechos positivos sobre los mismos, al tenor del artículo 925 del Código Civil.

Dichas superposiciones no se referían al terreno de la Planta Soledad, sino a los yacimientos Argentina y Rosario de Huara, en relación a la Planta San Pedro, intentando confundir los terrenos y las instalaciones, aprovechando su proximidad y reacomodó de datos por reconversión del sistema de datos de geoposicionamiento, para aparecer superpuesto a los terrenos que ocupa Soledad de manera artificial.

**De igual manera, manifiesta la improcedencia de la demanda reivindicatoria por inconcurrencia de los requisitos del artículo 889 del Código Civil.**

Al efecto indica como alegación de fondo, **la falta de legitimación activa**, explicando que al que ejerce la acción reivindicatoria le corresponde probar, en primer lugar, que con respecto a la cosa corporal singular poseída por otro, ha obtenido y mantiene el derecho de propiedad por alguno de los medios que otorga la posesión de ese derecho de acuerdo a la ley, y que tratándose de inmueble sólo puede producirse mediante la inscripción de un título traslativo de dominio, practicada con los requisitos legales en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces.

Explica que el dominio solo puede probarse mediante la adquisición originaria, generalmente, mediante prescripción, cuestión imposible de darse en autos, por cuanto la actora está confesa en que el inmueble a reivindicar “se individualiza en el plano protocolizado”, o sea, la cosa singular reivindicada recién es determinada el 12 de octubre de 2016, por lo que la posesión invocada no cumple con los requisitos mínimos de duración para acreditar dominio, mucho menos en contra del poseedor del terreno, que no es la demandada, sino que SCM CIA minera Negreiros, cuyo dominio data de muchos años antes.

Es más, el actor alude a una inscripción marginal absolutamente ilegal de una minuta emanada de su propia parte, que tal inscripción no se trata de la anotación de un título traslativo de dominio o de una escritura en que hayan comparecido las mismas partes de la venta original y porque tampoco se trata de alguna de las anotaciones marginales o subinscripciones excepcionalmente permitidas en el artículo 82 del Reglamento del Conservador, aplicable en virtud del artículo 695 del Código Civil.

Al efecto indica que la sanción de la ilegalidad descrita está establecida en el artículo 696 del Código Civil, esto es, la inscripción de fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, modificada ilegalmente de la manera referida, no da la posesión efectiva del respectivo derecho, por lo cual el actor no tiene la calidad de poseedor inscrito y menos puede presumirse dueño del nuevo inmueble surgido con motivo de la subinscripción de la minuta.



Asimismo, alega la **Falta de legitimación pasiva de su parte**, dado que la acción debe dirigirse respecto del poseedor no dueño, o sea, quien tenga una inscripción a su favor poseedor inscrito y no haya cumplido los requisitos para prescribir adquisitivamente dicho dominio.

Explica que la demandada opera en terrenos de propiedad de SCM Cía. Minera Negreiros, en calidad de mandante por expresa disposición de la autoridad administrativa, por lo tanto es respecto de tal Sociedad Contractual Minera que la demandante debe reivindicar, si es que estima que el terreno en cuestión es de su propiedad. Dado que con la demandada no hay disputa de terreno alguno ni superposición de títulos y teniendo en cuenta que, la acción reivindicatoria no procede en contra de un mero tenedor de la cosa.

Alega además que **la cosa que se pretende reivindicar no tiene el carácter de singular o la especificación que exige el artículo 889 del Código Civil.**

A su juicio, la singularización de la cosa reivindicada exige que el bien debe estar especificado de un modo tal que no quepa duda acerca de su individualidad, esto es, en términos que haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida.

Explica que independientemente de la falta de veracidad de los hechos señalados en la demanda, si se examinan los antecedentes aportados por la propia demandante, resulta evidente que la cosa que se pretende reivindicar carece de la singularidad señalada.

En efecto, el actor cita la inscripción de fojas la inscripción de fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del año 1989, del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, que por más de veinticinco años ha fijado la ubicación del inmueble que pretende reivindicar y luego el año pasado mediante una minuta de su propia parte cambia esos límites, lo cual además de ser ilegal desde el momento que no se trata de uno de los casos excepcionales señalados en el artículo 82 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, tampoco tiene como fundamento un acto administrativo en regla.

Si se grafican los datos de la inscripción y aquellos a que se refiere la subinscripción ilegal señalada, queda en evidencia que se trata de dos inmuebles distintos y con distinta ubicación.

En resumen, lo que hizo la actora no es acreditar el dominio sobre un bien raíz determinado, sino que fabricar artificialmente una superposición de títulos con SCM Cía. Minera Negreiros, a quien no demanda para evitar que esta le oponga la excepción de prescripción adquisitiva, o sea, eludiendo al legitimado para disputarle el pseudodominio que invoca en autos.

Respecto a la **legitimidad de las actividades del mandante**, menciona que le llama la atención sobre los dichos sobre uso y abuso del terreno, como también de la destrucción del mismo, dado que su parte ha actuado por expresa disposición de la autoridad en calidad de mandataria de la dueña, tal como se ha acreditado y en dicho contexto ha obtenido todas las autorizaciones competentes para operar la planta, por lo que



su parte desconoce el alcance de tales imputaciones, si se refiere a un ejercicio abusivo de un derecho o si es una descalificación a las competencias de la autoridad respectiva en la emisión de sus autorizaciones, situación que no puede descifrarse. Sin embargo, a su juicio existe un reconocimiento sobre la existencia de dichas autorizaciones, sin perjuicio de señalar que fueron obtenidas sin ser dueños, alegación que no impugna, puesto que efectivamente no se presume dominio ni posesión respecto del inmueble objeto de la Litis.

Alega además **la improcedencia de la demanda subsidiaria del artículo 915 del Código Civil**, dado que el actor no tiene la calidad de dueño, ni tampoco se trata de una cosa singular, exigencias contenidas en el artículo 889 del Código Civil, aplicable en la especie por expresa remisión del artículo 915 del mismo cuerpo legal, argumentos que su parte ya desarrolló previamente y que reitera expresamente por economía procesal.

Señala también que **no concurren los requisitos propios del artículo 889 del Código Civil**.

Dado que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a la acción ejercida, reivindicatoria o restitutoria, lo cierto que se exige que aquél en contra de quien se dirige posea a nombre ajeno, es decir tenga la cosa como mero tenedor, no poseedor, además de que la retenga indebidamente.

Respecto de la posesión a nombre ajeno, señala que la doctrina y jurisprudencia lo han conceptualizado como la tenencia de una cosa por quien no es dueño de ella, que la ejerce para otro o a nombre de otro cuyo dominio reconoce.

Respecto de la retención indebida, se ha entendido como la retención del inmueble que efectúa el mero tenedor en contra de la voluntad de la persona a quien reconoce como dueño.

Para su parte, en la especie no concurren los requisitos de la norma, porque la demandada reconoce como único y exclusivo dueño del terreno respecto del cual ha realizado ciertos actos, por expresa disposición de la autoridad administrativa, a Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Negreiros y no retiene bien alguno de ésta.

En efecto, el terreno en que se emplazan las operaciones de su representada no son de propiedad de la demandante, por cuanto los mismos corresponden al bien raíz denominado "La Oficina San Pedro, con San Vicente y San Carlos", inscrita a fojas 2.152 N° 2.200 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2016, dominio cuya serie ininterrumpida de traspasos puede rastrearse hasta 1.901, sin conexión física ni jurídica alguna con el dominio de la demandante.

Su representada no ocupa predio alguno de propiedad de la actora, ni las labores desarrolladas en el mismo emanan de manera alguna de la subasta de la planta química a que hace referencia, por cuanto el origen de las actividades en el predio en cuestión constan en la "Memoria sobre la administración de Tarapacá", presentada por Francisco Valdés Vergara, jefe político y comandante general del territorio de Febrero de 1884. En su página 10 indica una lista de oficinas que en virtud de DS pasaron a ser de propiedad de



terceros -distintos del Fisco-, mediante pago o devolución de certificados salitreros.

Asimismo reitera las argumentaciones referidas en el listado de dicha memoria, explicando que hasta la actualidad en que los terrenos pertenecen a SCM Negreiros, nunca dichas instalaciones volvieron a dominio fiscal de manera que este le haya podido vender a la actora, ni mucho menos que su representada haya adquirido las referidas instalaciones en un remate donde se haya subastado la Planta Química a que hace referencia la demanda.

Reitera sus alegaciones sobre la autorización de construcción de la planta en 1996, de la intencionalidad de confundir las cosas y proyectar la idea que las labores de su representada se ejercen sobre las instalaciones de la demandante en un terreno de su propiedad, de las conclusiones que se pueden obtener al leer la escritura de compraventa de la actora y que hace tres años se obtuvo resolución de calificación ambiental favorable, y las preguntas que se hace respecto a la oportunidad de las acciones de la actora, y que la misma es una empresa rehabilitada de quiebra desde hace más de tres años y que la verdad histórica es distinta, ya que el actor ha celebrado un contrato ilegítimo, en base a que su mandante con accesión de posesiones lleva mas de cien años de hechos positivos sobre el predio, según da cuenta el artículo 925 del Código Civil, reiterando que la superposición alegada no se referirían al terreno de la Planta Soledad, sino a los yacimientos Argentina y Rosario de Huara, en relación a la planta san pedro, a fin de confundir los terrenos e instalaciones, aprovechando su proximidad y reacomodo de datos por reconversión del sistema de datos de geoposicionamiento, para aparecer superpuesto a los terrenos que ocupa la Planta de SCM Negreiros.

Por otra parte, argumenta que no existe ningún título ni sentencia que obligue a SCM Negreiros a restituir propiedad alguna, ni la demandada retiene ésta a nombre de nadie que tenga obligación alguna de restituirla al actor.

Sobre la **improcedencia de la acción subsidiaria innominada**, explica que la misma se produce porque no existen acciones innominadas para amparar el dominio, ya que este derecho se protege con una serie de acciones de distinta naturaleza precisas y determinadas.

De acuerdo a los hechos que describe el demandante evidentemente que su parte se encuentra en una situación fáctica correspondiente a un comodato precario, cuya acción era la que debió intentar la contraria.

Reitera que la demanda es improcedente, porque el actor no tiene la calidad de dueño y tampoco se trata de una cosa singular, exigencias básicas en toda demanda relativa al dominio de inmuebles dado que se rigen por las normas de la posesión inscrita, reiterando sus dichos previos.

Asimismo, no procede la acción porque la demandada solo reconoce como único y exclusivo dueño del terreno en que ha efectuado ciertos actos a su mandante SCM Negreiros y no existe título o sentencia que obligue a Negreiros a restituir propiedad alguna



a la actora, ni la demandada retiene propiedad a nombre de quien tenga obligación alguna de restituirla al actor.

Por ello solicita tener por contestadas las demandas interpuestas, en contra de su representada y conforme a los argumentos de hecho y derecho expuestos rechazarlas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Que con fecha 20 de febrero de 2017, se evacua la réplica ratificando todo lo expuesto en la demanda solicitando se haga lugar a ella íntegramente, sea en sus peticiones principales, o en las subsidiarias, con costas.

Sin perjuicio de lo expuesto, vengo en formular las siguientes precisiones respecto de lo expuesto en la contestación de la demanda.

Explica que la parte demandada sustenta su defensa indicando:

- Que la actora solo tendría un título ficticio sobre el retazo que se pretende recuperar, a partir de la protocolización de un plano de fecha reciente e inoponible, sosteniendo que por dicho plano se habría verificado una "movilización virtual del terreno" en cuestión;
- Que la sociedad demandada no sería dueña del terreno que se pretende reivindicar sino solo mera tenedora del mismo, puesto que su propietario sería Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Negreiros. Dicho inmueble correspondería al bien raíz denominado "La Oficina San Pedro, con San Vicente y San Carlos", inscrita a fojas 2152 N° 2200 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte y que tendría una cadena de títulos de más de 100 años;
- Que su parte no habría especificado debidamente el terreno que pretende recuperar; y
- Que todas las actividades desarrolladas por la demandada sobre el terreno serían lícitas.

Indica además que la demandada en términos semejantes se pronuncia sobre las demandas subsidiarias.

Rescata de la contestación que el demandado reconoce estar ocupando el terreno en disputa, aun cuando señala tenerlo a nombre de otro.

Que en la tesis de la demandada, su parte habría por sí y ante sí, modificado el emplazamiento de su propiedad para ubicarla, conforme el plano de reciente data, sobre el terreno que ocupa y que estaría amparado por la inscripción de dominio que cita, a nombre de otra empresa.

Estima que es necesario decir que dicha sociedad está vinculada con la demandada y tiene o ha tenido a unos mismos representantes.

Expone que todas las alegaciones formuladas por la demandada son falsas, y la prueba que las desvirtúa es simple, pero es obvio que se haya recurrido a estas



argumentaciones, pues no cuenta con más antecedentes para intentar sostener una ocupación ilícita e indebida sobre un terreno ajeno.

Sobre la titularidad de su parte, explica que su representada adquirió el predio que pretende reivindicar el año 1989 por compra que hizo al Fisco de Chile. Sobre dicho predio estableció una planta química que explotó por varios años hasta que fue declarada en quiebra. En el proceso de quiebra dicha planta, más no el terreno en que estaba emplazada, fue subastada por Cosayach, sociedad también relacionada con la demandada. Añadiendo que la actora está rehabilitada y en proceso de recuperar lo suyo, siendo la demanda una manifestación de dicho proceso.

La planta por Cosayach subastada nunca fue removida del lugar en que estaba emplazada, según se demostrará, la que desde entonces solo ha sido objeto de adecuaciones y transformaciones, pero siempre en el mismo lugar.

Explica que hoy para justificar la permanencia ilícita en dicho terreno, se ha invocado un título, del cual se referirá, a nombre de un tercero.

El terreno adquirido por su parte ha sido siempre el mismo, desde el año de su compra, y corresponde al que actualmente ocupa la demandada, como ya lo ha reconocido en su demanda.

El reciente plano, que no ha sido elaborado en la forma unilateral por la demandante, sino que corresponde precisamente a un plano de fijación de deslinde conforme el actual Datum en uso en el sector, fue elaborado entre los propietarios colindantes, que son, exclusivamente, la actora y el Fisco de Chile, quienes antes de eso, habían elaborado otro plano conforme el Datum anterior en uso. Luego, dicho plano corresponde auténticamente a una demarcación entre los colindantes. Y que, en todo caso, no ha tenido por finalidad modificar la ubicación de ningún vértice o deslinde sino tan solo actualizar los datos de los primitivos vértices conforme el nuevo Datum en uso.

Indica que no hay otros propietarios en el sector que el Fisco de Chile y su representada. Y antes del actor el único propietario era el Fisco de Chile.

Entonces, en la tesis del demandado también el propio Fisco de Chile, habría actuado en forma sospechosa e irregular pues éste es coautor del plano cuestionado y además se atribuye dominio de todos los terrenos colindantes con el de propiedad de la actora.

De esta forma, la inscripción conservatoria referida ampara cabalmente el terreno que pretende recuperar y que la demandada ocupa, en toda su extensión. No siendo una inscripción que nació aislada el año 1989 sino que es continuadora del dominio y posesión inscrita que el Fisco ejercía sobre esa extensión de terreno.

Y ha decidido ejercer esta acción, en este momento, no siendo posible reprocharle nada por no haber actuado con antelación. El propietario de un inmueble sabrá cuándo y cómo ejerce las acciones protectoras de su dominio.

En lo relacionado a la supuesta falta de titularidad pasiva de la demandada, explica





El día 23 de febrero de 2017, se evacua el trámite de dúplica en los siguientes términos:

Menciona que el actor en su réplica sostiene que el demandado reconoce estar ocupando el terreno en disputa, lo cual corresponde sólo a su apreciación de los hechos.

Que su parte fue precisa y clara en sostener que negaba todos los hechos señalados por la actora, especialmente los referidos a la singularización del supuesto predio reclamado, especialmente porque no se sabe si está reclamando el predio a que se refiere la inscripción original que ella misma cita o el nuevo predio surgido del plano levantado de manera irregular.

En segundo término la actora vuelve a sostener la que la Planta Química construida por la demandada y sometida a todas las aprobaciones de la autoridad, corresponde a una antigua Planta de su propiedad que fue rematada por partes en un juicio de quiebras.

Reitera que la planta química "Soledad", en la que opera su parte, obtuvo autorización para ser construida y operar mediante resolución N° 1201 de 1996 del Sernageomin, lo que demuestra la falsedad de la premisa del actor, por cuanto de haberse rematado la planta cuya propiedad señala haber poseído y de habérsela adjudicado la demandada, esta habría operado y contado con autorización vigente y, de hecho se llamaría de otra manera, y no habría sido necesario construirla ni obtener una nueva autorización de funcionamiento.

Añade que en el juicio de quiebras citado por la propia demandante, la supuesta Planta de que habla fue rematada por partes a distintos postores.

Además el tenor de la acción demuestra una intencionalidad de confundir las cosas y proyectar la idea que las labores de su representada se ejercen sobre las instalaciones de la actora en un terreno de su propiedad, cuando la verdad es totalmente al revés, o sea, de un actor que se vale de un título ilegítimo y adulterado en cuanto a su posicionamiento y validez para generar artificialmente una superposición de títulos, no con la demandada, sino con el dueño del terreno en que se ubica la planta de Soledad, entorpecer sus actividades y obtener réditos económicos de ello.

Sobre la situación de legalidad que en la réplica la actora pretende dar al plano que cita, reitera que de acuerdo a los datos señalados por la propia actora, se trata de un supuesto acto realizado casi 27 años después de aparentemente haber adquirido el referido predio y "sospechosamente", tan solo 29 días antes de deducir su acción.

Que a diferencia de lo que sostiene la actora no se trata de una simple actualización, porque la inscripción que ella misma cita se refiere a dos predios distintos y con distinta ubicación.

Menciona que es tan falaz y absurdo el argumento de la actora, que si lo aplicamos para actualizar los actuales límites de Chile continental, aparecería un Chile distinto, con límites distintos y ocupando terrenos del Océano Pacífico o de los países limítrofes.

Todo el relato contenido en la demanda y en la réplica pretende validar una nueva



manera de alterar deslindes o posicionar predios sobre otros, generando artificialmente duplicidad de títulos, ya no incoando la demarcación y cerramiento con los “vecinos”, ni moviendo deslindes materialmente, sino que derechamente alterando la ubicación física de los terrenos de manera virtual, por medios de planos emitidos ad hoc, pero sin que exista un acto jurídico en regla o evidencia física alguna que respalde el plano y accionando en contra de la persona que no posee el inmueble, como es el caso de su mandante”.

En lo relacionado a la falta de legitimación pasiva, su parte ha sido clara y precisa en virtud de la Resolución Administrativa de 14 de Marzo de 2007, acompañada en autos y que no fue objetada por la demandante, SCM Corporación de Desarrollo del Norte fue obligada a asumir la representación entre otras de SMC Compañía Minera Negreiros y por eso que ha tenido que solicitar las autorizaciones administrativas correspondientes en virtud del mandato legal que se le impuso y así lo entendió la autoridad correspondiente.

Que en lo relacionado a la inscripción de dominio de SCM Compañía Minera Negreiros, su valor es el que deberá asignar el Tribunal y su ubicación es la que le ha sido reconocida incluso por el propio Fisco.

Que la réplica omite intencionadamente cualquier aclaración acerca de cuál es el bien singular a que se refiere su acción. No señala a cuál de los dos predios que emanan de la inscripción citada por ella está referida la demanda.

Finalmente explica que en cuanto al uso legítimo del terreno en que se encuentra la planta, que hace la mandante de la demandada, resulta evidente que ello deberá ser resuelto en la sentencia.

Explica que respecto a todo lo demás, reitera los dichos de la contestación de la demanda, solicitando por ello tener por evacuada la dúplica y rechazar en todas sus partes la demanda reivindicatoria, la demanda subsidiaria del artículo 915 del Código Civil y la demanda subsidiaria de restitución innominada, con expresa condenación en costas.

El día 10 de abril de 2017 se lleva a efecto audiencia de conciliación, la que no se produjo.

El 13 de abril de 2017 se recibió la causa a prueba, la cual fue modificada por resolución de fecha 14 de septiembre de 2017.

Con fecha 7 de junio de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LOS INCIDENTES INTERPUESTOS EN AUTOS:**

**INCIDENTE DE FOLIO 92.**

**PRIMERO:** Que la parte demandada, con fecha **19 de octubre de 2017 al folio 92,** interpuso incidencia alegando la inoponibilidad de la anotación marginal realizada de oficio por el Sr. Conservador Enso González González, con fecha 12 de octubre de 2016, al margen de la inscripción de fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1989 y que deja constancia de una



minuta presentada por don Mario Enrique Reveco Peña, allegando un plano que se ha protocolizado, subsidiariamente objeto la misma anotación marginal por ser nula

Sustenta sus alegaciones indicando que en virtud que de escritura publica de fecha 30 de diciembre de 1988, otorgada ante el notario titular de la Vigésimo Cuarta Notaria de Santiago don Hernan Guzmán Iturra, el Fisco de Chile vendió a Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A. el predio denominado "Sector San Antonio, como especie o cuerpo cierto, conforme a los siguientes deslindes que constataban en el decreto N° 905 de fecha 2 de noviembre de 1988 y el Plano 1-2-3702 C.R. del mismos Servicio que los graficaba.

Al analizar la inscripción de fojas 56 número 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte año 1989, se puede comprobar que en los deslindes del predio inscrito son los siguientes: Norte: Terreno fiscal, con línea recta "V1-V2" de 900,00 metros; Este: Terreno fiscal, en línea recta "V2-V3" de 800,00 metros; Sur: Terreno fiscal, en línea recta "V3-V4" de 900,00 metros; Oeste: Terreno fiscal, en línea recta "V4-V1" de 800,00 metros.

Coordenadas U.T.M.,

Vértice V1 Norte 7.743.800 metros, Este 409.100 metros;

Vértice V2 Norte 7.743.800 metros, Este 410.000 metros;

Vértice V3 Norte 7.743.000 metros, Este 410.000 metros;

Vértice V4 Norte 7.743.000 metros, Este 409.100 metros.

Que los deslindes, señalados en coordenadas del predio señalado en la demanda son diferentes a la inscripción del año 1989 y en la escritura pública que le sirve de título y dicha diferencia se pretende explicar con la anotación marginal realizada de la cual se alega la inoponibilidad.

Explica que el actor pretende invocar como deslindes de la propiedad a reivindicar no aquellos de que da cuenta la inscripción del año 1989 que él mismo invoca, sino los que allega una minuta emanada del mismo actor anotada marginalmente el año 2016 y que se remite a un plano protocolizado, entendiendo que tal glosa anexa ha venido a modificar los límites que constaban en la leyenda medular, nos obliga a analizar la procedencia y valoración de la anotación marginal mencionada y que sirve de sustento a la demanda de autos.

Que a su juicio, no se aprecia cómo el actor habría adquirido el dominio por alguno de los modos de adquirir ese derecho real establecidos por la ley, respecto de terrenos que individualiza en su demanda. La minuta referida y el plano protocolizado no están citados en el título del actor, ni en su inscripción de dominio y por ello resulta evidente que la minuta y el plano no fueron parte del título del actor, como tampoco de su inscripción el año 1989.

Indica que se trata de un elemento inserto por la sola voluntad del actor, que no pudo hacer adquirir al comprador más que aquello que se le vendió como especie o cuerpo cierto y que quedó inserto en la inscripción de 1989.



Cuál es entonces la sanción para esta anotación marginal de un documento privado o minuta que hace referencia a un plano protocolizado emanado del propio actor y que pretende variar los deslindes del predio que él habla adquirido como especie o cuerpo cierto.

Evidentemente que esa anotación marginal, la minuta en que ella se funda y el plano a que se refiere son inoponibles a su parte, al tenor de lo señalado en los artículos 1701 y 1707 del Código Civil, no producen efecto respecto a su parte, siendo inoponible, en circunstancias que pretende modificar los deslindes de un bien que fue vendido como especie o cuerpo cierto, siendo improcedente que mediante una anotación marginal el conservador modifique deslindes y cabida de un inmueble.

En subsidio objeta por nulidad de anotación marginal, señalando que es absolutamente nula por haberse transgredido los artículos 686 y 690 del Código Civil y 52 y siguientes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, al haberse omitido una formalidad o requisito exigido en atención a la naturaleza del acto, ya que es requisito esencial de validez de la inscripción de bienes raíces que se practique sobre la base de un título traslativo de dominio.

Señala que los Conservadores de Bienes Raíces son ministros de fe encargados de los Registros Conservatorios de Bienes Raíces, de Comercio, de Minas, de Accionistas de sociedades propiamente mineras, de Asociaciones de Canalistas, de Prenda Agraria, de Prenda Industrial, Especial de Prenda y demás que le encomienden las leyes y, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento que rige la materia, les corresponde llevar, entre otros, un Registro de Propiedad de Bienes Raíces, en el cual deberán inscribir los asuntos a que se refiere el artículo 52 del referido cuerpo legal.

Hace referencia a los artículos 52 y 53 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, artículo 57, 90 en cuanto a la forma y valides de las inscripciones.

Señala también el artículo 690 del Código Civil en cuanto esta norma establece la necesidad de exhibir la copia autentica del título respectivo o decreto judicial, no siendo permitida la inscripción de menciones contenidas en solicitudes unilaterales, con la excepción del artículo 88 del reglamento a fin de enmendar designaciones defectuosas e insuficientes, lo que no ocurre en el caso de autos.

Admitir aquello, conlleva a aceptar la alteración de los límites del predio y a consecuencia de ello el contenido y cabida, por un requerimiento de quien se pretende dueño, modificando la historia registral.

Por ello conforme a los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, indica que la anotación marginal es nula.

Solicita tener por alegada la inoponibilidad de la anotación marginal y en subsidio la objeta por nulidad.

**SEGUNDO:** que evacuando el traslado respectivo, la demandante señala que respecto de la inoponibilidad, en la teoría se diferencian las inoponibilidades de forma, por



falta de fecha cierta y las de fondo.

Que la demandada alega la figura formal, por haberse omitido ciertas formalidades que la ley exige por vía de publicidad, siendo el acto perfecto pero inoponible para terceras personas.

Explica que la función de la subinscripción es precisamente dar publicidad, siendo curioso que alegue que precisamente una anotación marginal le es inoponible.

Que la cita al artículo 1707 se refiere a la publicidad que han de tener las contraescrituras públicas y privadas, lo que no es el caso de autos.

En este caso, tratándose de inscripciones, la publicidad es la que corresponde conforme los artículos 88 y siguientes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, esto es, una subinscripción, que sí se practicó.

Luego, la forma que tienen los terceros de conocer las rectificaciones, complementaciones, aclaraciones y actualizaciones de una inscripción es mediante la subinscripción. Y esta es, precisamente, la formalidad que se ha cumplido por su parte.

Que tal subinscripción da cuenta del archivo de un plano que incide en la propiedad inscrita, plano informativo 010001 elaborado por el Ministerio de Bienes Nacionales, que no reemplaza ni sustituye el plano original ni los datos de la inscripción conservatoria, y cuyo mérito es solo actualizar el Datum del plano original (SAD 69) al Datum actual (SIRGAS WGS 84).

Tal plano fue elaborado por la vendedora y de cuyo contenido su parte está plenamente de acuerdo, dado que el Fisco fue el vendedor del terreno inscrito y dice relación precisamente con la propiedad vendida. El origen, la función y los efectos de este plano están referidos en el Oficio ORDINARIO N° SEO1-1991-2016, de 11 de Agosto de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá.

Que su parte solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales actualizar el Datum del Plano Original con que compró su predio (Datum SAD 69) y el Datum en actual uso SIRGAS (WGS 84).

En atención a la solicitud de la demandante el Ministerio de Bienes Nacionales aceptó efectuar la conversión de los vértices de un sistema a otro, lo que fue plasmado en el Plano Informativo referido.

Que dicha actualización no supone cambiar ni modificar ninguno de los vértices. Sino solo establecer una conversión. El punto exacto de cada vértice queda en el mismo lugar físico. Por ello no reemplaza ni altera en nada el plano original.

Sin embargo, tal como se expresa en el Oficio ORDINARIO N° SEO1-1991-2016, de 11 de Agosto de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, queda en evidencia que dichas coordenadas actualizadas al sistema actual, han quedado registradas con estos nuevos valores en el Registro de Catastro Público de Enajenaciones de dicho Ministerio.



De esta forma, el plano refleja la auténtica voluntad de las partes de actualizar la equivalencia de un Datum a otro; y refleja que la venta y el plano original fue confeccionado en base al Datum SAD 69, y en ese punto está de acuerdo el Ministerio de Bienes Nacionales y la demandante, que son las únicas y exclusivas otorgantes de la compraventa del terreno fiscal en el año 1988.

Toda la tesis de la contraria que su parte y el Ministerio de Bienes Nacionales habrían elaborado el plano porque supuestamente el Datum SAD 69 no habría estado en uso, no solo es falsa, sino que además constituye una injerencia inaceptable que sea un tercero quien pretenda imponer su opinión sobre las partes de un contrato respecto del Datum con que vendieron y compraron si ambas partes están de acuerdo que ello se hizo en base al Datum SAD 69.

Insisten que tanto el plano original, confeccionado en base al SAD 60, como el plano Informativo, que contiene la conversión al Datum Sirgas, ubican los vértices en el mismo lugar y por ello es que sigue siendo el plano oficial el original, pero si hoy se quisiera establecer el emplazamiento de cada vértice en el sistema más usado en la actualidad, la conversión está hecha por el propio Ministerio de Bienes Nacionales, conversión con la cual su parte está de acuerdo.

Que esta actualización no constituye exigencia legal alguna, sino un acto informativo de actualización, por ello es absurdo pretender que las partes debiesen extender escrituras públicas rectificatorias, ya que no hay nada que corregir ni cambiar, pues, como se dijo, el plano original sigue siendo el oficial, el que fue confeccionado conforme el Datum SAD 69 según están contestes los otorgantes del acto traslativo de dominio de entonces.

Que por lo demás el artículo 67 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones igualmente contempla el simple archivo de planos para rectificar o aclarar deslindes de predios urbanos, y en el caso de marras el plano aludido no contiene un acto rectificatorio ni modificatorio, sino solo de actualización de un sistema de medidas a otros, quedando los vértices en el mismo lugar físico, sea que se mida en base al Datum SAD 69, sea que se mida en base al Datum Sirgas WGS 84.

Además las medidas de publicidad puede ser de simple noticia y substanciales, siendo la de este proceso de simple noticia a terceros, dado que las partes están contestes sin necesidad de archivo o anotación marginal, que fue lo vendido y lo comprado y cuales son sus vértices exactos tanto si se los mide en base al SAD 69 como si se los mide en base al Sirgas WGS 84.

En consecuencia estima que el acto es plenamente oponible a todos los terceros, más allá que se trate de un acto al cual se le ha revestido de una publicidad de mera noticia.

En cuanto a la supuesta nulidad, indica que el Plano que se ha archivado no corresponde ni da cuenta a un título constitutivo ni traslativo alguno. Es solo un Plano Informativo de cuáles son las medidas de los vértices de la propiedad de su parte si se los



pretendiere medir conforme el Datum Sirgas WGS 84.

Por dicho Plano no se modifica nada de lo originalmente comprado ni pretende hacerse traspasar ninguna porción de terreno diferente de la que se da cuenta en la inscripción conservatoria original.

Que por una publicidad de simple noticia su parte pidió el archivo del plano y el Conservador, además, como dicho plano está vinculado a la inscripción conservatoria referida, la subinscribió, dando cuenta así de la existencia del archivo.

Que por lo demás, la subinscripción da cuenta del archivo del plano mismo, y es fiel en cuanto a la existencia de dicho archivo. De esta forma, la subinscripción encuentra su origen o fuente en el plano archivado y, en la medida que dicho archivo esté conforme a la ley, la subinscripción es consistente con ello, por ello la nulidad solicitada carece de todo asidero legal.

Por dichas razones solicita rechazar la alegación principal como subsidiaria, con costas.

**TERCERO:** que se recibió la incidencia a prueba fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de ser inoponible la anotación marginal de la minuta de fecha 12 de octubre de dos mil dieciséis, practicada por el señor Conservador don Enso González González. Hechos y circunstancias.
2. Efectividad de haber modificado el actor, los deslindes señalados en la escritura pública del 30 de diciembre de 1988 y su inscripción del año 1989. Hechos y circunstancias.
3. Efectividad de adolecer de algún vicio de nulidad la anotación marginal de la minuta de fecha 12 de octubre de dos mil dieciséis, practicada por el Señor Conservador don Enso González González. Hechos, pormenores y circunstancias.

**CUARTO:** que se presentó como prueba testimonial de la demandante a:

**Maria Alicia Duhalde Contreras**, RUT. 6.787.399-8, quién previa y debidamente juramentada declara al punto 2, explica que ella el año 1988 fue contactada por Alejandro Duran a quien conocía por haberle hecho algunos trabajos como Geólogo, para que le viera unas coordenadas donde él quería colocar una Planta Minera, entonces necesitaba tener el punto en coordenadas UTM del lugar, fueron a terreno tomó las coordenadas con el GPS y él le dijo que necesitaba las coordenadas UTM con el datum SAD, lo que me extrañó en principio pero me dijo que era para Ciren Corfo, organismo que tiene y hace los catastros de las propiedades superficiales. Entonces ella fue a terreno y midió y le entregó las coordenadas en SAD 69. Como margen de error midió 900 metros en la este-oeste y 800 metros la norte-sur, para asegurar un margen de error. Estas coordenadas de los vértices del rectángulo se lo entregó a don Alejandro para que él procediera a hacer su plano.

Repreguntada sobre si conoce el Datum que utilizaba en el año 1988 Ciren Corfo. Y



como le consta, explica que en ese año se usaba el Datum SAD 69; y le consta que de Corto tenían ese dato.

Explica que es Geólogo y lleva ejerciendo su profesión desde antes del año 1980 hasta hace cinco años atrás.

Que las coordenadas informadas fueron utilizadas por Alejandro Duran para comprar un terreno superficial a Bienes Nacionales y que a ella la contactaron en noviembre de 1988, debiendo haber sido unos meses después según deduce.

**Cesar Alfonso Palomero Muñoz**, RUT. 5.474.241-K, quién previa y debidamente juramentado declara al punto Número 2, que para él la función que desarrollo en el año 1988, en que se le encargó en su calidad en aquel entonces de licenciado en arquitectura realizar el plano de deslindes con datos previamente entregados con la identificación en base al sistema que en ese momento usaba Ciren Corfo, denominado Datum SAD 69. Que él llegó hasta el desarrollo del Plano requerido, que fue requerido por el propietario demandante, para ser presentado ante el Ministerio de Bienes Nacionales, supone que fue presentado como antecedente complementario a la compra que realizó al Estado.

Repreguntado para que diga en base a que coordenadas confeccionó el Plano al que se refirió, expone que se elaboró en base a las coordenadas definidas AL Datum SAD 69, siendo entregados los antecedentes por la Compañía Minera y que venían con el respaldo profesional de la Geóloga señora Alicia Duhalde, señalando que el Datum que usaba Ciren Corfo en el año 1988, correspondía al SAD 69 y que lo sabe porque es el mismo que se utilizaba para las cartas disponibles en Ciren Corfo, las cuales anteriormente utilizó para Estudio de Desarrollo Urbano Regional.

**QUINTO:** Respecto a la incidencia de inoponibilidad, los argumentos señalados van dirigidos más bien a acreditar una falta de valor general y no respecto al articulista, no existiendo prueba al efecto, y por ello se ha orientando la alegación mas bien a establecer un valor probatorio de la referida subinscripción, materia entregada exclusivamente al tribunal.

Que por su parte respecto al incidente de nulidad no se aportó prueba que pudiese acreditar al tenor del artículo 1698 la falta de validez alegada, teniendo presente que además, los restantes argumentos se encuentran orientados a calificar el valor probatorio de la inscripción objetada, lo que es privativo del juez de la causa, debiendo por ello rechazarse las objeciones tanto en lo principal como en los subsidiario.

#### **EN CUANTO A LA OBJECION DE FOLIO 93**

**SEXTO:** Que la parte demandada, con fecha 17 de octubre de 2017 en el folio 93 de autos, objeta por falta de autenticidad el plano el Plano Informativo 010001, porque no se trata de un documento oficial emanado del Ministerio de Bienes Nacionales y por el contrario, se trata simplemente de un documento confeccionado por la propia demandante, al cual se le han estampado timbres de dicho organismo, asignándose incluso sólo el carácter de informativo y que en modo alguno modifica el plano del Ministerio de Bienes



Nacionales I-2-3702-CR, de 1988.

Que ello está acreditado en los Oficios ORD.:SE01-1991-2016 y ORD. N°: SE01-001302-2017, del propio Ministerio de Bienes Nacionales, acompañado en autos.

Expone que lo anterior no podría ser de otra forma, porque de acuerdo al Decreto Ley N° 1939 de 1979; al Decreto Ley N° 3274 de 1980 y al Decreto Supremo N° 386 de 1981, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo tiene facultad para definir los deslindes de bienes fiscales y no de inmuebles particulares, tal como lo señala ese organismo en su Oficio ORD.:SE01-2898-2015, también acompañado.

Que sin perjuicio de lo señalado, el Plano el Plano Informativo 010001, es falso además en su contenido, dado que pretende cambiar las coordenadas UTM que están contenidas en la Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales N° 905, de 1988; en el plano del Ministerio de Bienes Nacionales I-2-3702-CR, de 1988; la escritura pública de 30 de Diciembre de 1988, otorgada ante el Notario de Santiago don Hernán Rodrigo Guzman Iturra; y la inscripción de fojas 54 N° 56 del año 1989, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, en circunstancias que las coordenadas UTM WGS84, determinadas en el plano impugnado no corresponden a los antecedentes que se señalan en él.

En efecto, las coordenadas UTM que definen los deslindes de la propiedad inscrita el año 1989, están en el Datum PSAD56, porque ese era el Datum que se aplicaba en esa época dado que el único antecedente que existía era la Carta Topográfica IGM, escala 1:50.000., A-70. Pozo Almonte, que precisamente estaba consignada en ese Datum.

Incluso así lo reconoce el propio plano impugnado, que, entre los antecedentes cartográficos, menciona precisamente la Carta Topográfica IGM, escala 1:50.000., A-70. Pozo Almonte.

Es más, cuando el actor presenta la solicitud al Comité Mixto de la Región de Tarapacá para cambio de uso de suelo, el año 1988, acompaña su terreno delimitado en una copia de la carta geográfica referida previamente, esto, en Datum PSAD56, como consta del documento acompañado en parte de prueba por su parte.

De este modo, si se hubiese cambiado legalmente del Datum PSAD56 al Datum UTM WGS8, esto es, mediante la correspondiente escritura pública rectificatoria y la anotación marginal en la escritura rectificada que exige la ley, las coordenadas UTM resultantes serían distintas a las señaladas en el plano, como bien se aborda en los informes técnicos evacuados por los testigos de su parte.

Por ello solicita tener por objetado por falta de autenticidad y falsedad el Plano Informativo 010001, acompañado por la demandante.

**SEPTIMO:** que la parte demandante evacuando el traslado respectivo solicita el rechazo, con costas, manifestando en primer lugar la improcedencia de la objeción, dado que recae sobre un instrumento público, como si fuere uno de carácter privado emanado de su parte, que de la sola consideración del plano aparece que dicho documento fue



elaborado por el Ministerio de Bienes Nacionales y en la confección o elaboración su parte no tuvo participación. Cosa diferente es que dicho organismo público lo haya elaborado a petición de la actora siendo dicha razón suficiente para rechazar la objeción.

Sin perjuicio de ello, precisa que, respecto de la supuesta falta de autenticidad, la articulista alega que aquella estaría dada porque el plano no sería un documento oficial emanado del Ministerio de Bienes Nacionales, sino que habría sido elaborado por la demandante.

Que del simple examen basta para rechazar tal alegación, dado que fue ejecutado por bienes nacionales y suscrito por tres funcionarios públicos de aquella repartición, lo que es independiente del requerimiento realizado por su parte, ni que haya aportado algunos antecedentes para elaborarlo.

La elaboración misma, basada en los antecedentes que sea, corresponde a un acto propio y exclusivo del organismo público.

Que el origen, la función y los efectos de este plano están referidos en el Oficio ORDINARIO N° SEO1-1991-2016, de 11 de agosto de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, que ambas partes adjuntaron al proceso.

Por ello, a su juicio resulta contradictorio que la demandada quiera darle valor de instrumento público al oficio ordinario acompañado por sí, que alude y explica el Plano Informativo, pero ahora se pretenda que el plano mismo no sea auténtico.

Que, en todo caso, la falta de autenticidad de un instrumento público supone que el instrumento no fue autorizado por el funcionario que indica, por no haber sido otorgado por las partes que expresa o por haberse alterado sus declaraciones, lo que no ocurre en los hechos.

Sobre la supuesta falsedad, explica que su parte solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales actualizar el Datum del Plano Original con que compró su predio (Datum SAD 69) y el Datum en actual uso SIRGAS (WGS 84) y en atención a dicha solicitud, el Ministerio de Bienes Nacionales aceptó efectuar la conversión de los vértices de un sistema a otro, lo que fue plasmado en el Plano Informativo referido, lo que no supone cambiar ni modificar ninguno de los vértices, sino solo establecer una conversión, siendo el punto exacto de cada vértice el mismo lugar físico, lo que no reemplaza ni altera en nada el plano original.

Sin embargo, tal como se expresa en el Oficio Ordinario N° SEO1-1991-2016, de 11 de Agosto de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá, se evidencia que dichas coordenadas actualizadas al sistema actual, han quedado registradas con estos nuevos valores en el Registro de Catastro Público de Enajenaciones de dicho Ministerio.

Por ello el plano es verdadero en el sentido que corresponde a la auténtica voluntad de actualizar la equivalencia de un Datum a otro. Pero también lo es en el sentido que el plano original fue confeccionado en base al Datum SAD 69, y en ese



Punto está de acuerdo el Ministerio de Bienes Nacionales y su parte, que son las únicas y exclusivas otorgantes de la compraventa del terreno fiscal en el año 1988.

Toda tesis de la contraria en que la actora y Bienes nacionales habrían elaborado el plano de compra y los datos de los vértices en base al Datum Provisorio La Canoa de 1956 porque supuestamente el Datum SAD 69 no habría estado en uso es falsa y desmentido por el acto de actualización de vértices consignado en el Plano Informativo sub lite, sino que además constituye una injerencia inaceptable que sea un tercero quien pretenda imponer su opinión sobre las partes de un contrato respecto del Datum con que vendieron y compraron si ambas partes están de acuerdo que ello se hizo en base al Datum SAD 69.

Insiste que tanto el plano original como el plano Informativo ubican los vértices en el mismo lugar y por ello es que sigue siendo el plano oficial el original, pero si hoy se quisiera establecer el emplazamiento de cada vértice en el sistema más usado en la actualidad, la conversión está hecha por el propio Ministerio de Bienes Nacionales, conversión con la cual su parte está en pleno acuerdo.

Esta actualización no constituye exigencia legal alguna, sino un acto informativo de actualización. Por lo mismo, resulta es absurdo pretender que las partes debiesen haber extendido escrituras públicas rectificatorias, ya que no hay nada de corregir ni que cambiar, pues, como se dijo, el plano original sigue siendo el oficial, el que fue confeccionado conforme el Datum SAD 69 según concuerdan los otorgantes del acto translaticio de dominio de entonces.

Finalmente expone que la demandada pretende, por la vía de objeción, opinar sobre el contenido del documento, hecho que está vedado por esta vía procesal.

Solicita rechazar la incidencia, en todas sus partes, con costas.

**OCTAVO:** Que en este artículo, los argumentos señalados por la objetante van dirigidos más bien al valor probatorio de los instrumentos, no permitiendo estimarse como falsos o faltos de autenticidad, por ello se debe considerar que la valoración de tales instrumentos es una materia entregada exclusivamente al tribunal, por ello la objeción realizada no puede prosperar, debiendo ser rechazada.

#### **EN CUANTO AL INCIDENTE DE FOLIO 126:**

**NOVENO:** La parte demandada, en el folio 126, con fecha 1 de diciembre de 2017, objeta el informe del perito don Víctor Bavestrello Butron, evacuado en autos folio Nro. 115 Cuaderno Principal señalando que el informe pericial evacuado en autos escapa a la cuestión controvertida y su aceptación en esta parte por el Tribunal importaría aceptar una verdadera modificación de la demanda hecha por un tercero y de forma extemporánea.

Menciona que dentro del contexto del proceso, basta leer las conclusiones del informe pericial para verificar que el perito con su informe pretende introducir prueba sobre un hecho que no está invocado en la demanda, como es la existencia de determinación de los deslindes del predio de la demandante en el Datum SAD 69 y que por lo mismo tampoco ha sido objeto de controversia, señalando que en parte alguna de la demanda o de la



dúplica el actor se refiere a una supuesta determinación de los deslindes de su inmueble en coordenadas UTM. Datum SAD 69, señalando expresamente que ello se encuentran determinados en las coordenadas UTM DATUM SIRGAS (WGS84), que indica en el libelo.

Asimismo, a su juicio el informe pericial carece de los antecedentes y fundamentos técnicos que expliquen las conclusiones y pretende apoyarse en operaciones privadas que tampoco explica, siendo infundado cuando concluye que los deslindes de la propiedad de la actora están en Datum SAD 69, sin dar el fundamento técnico alguno en el informe y limitándose a copiar partes de antecedentes de autos que tampoco lo aclaran.

Ignora cómo el perito determina o concluye en el punto 1, que los deslindes de la propiedad de la actora están en Datum SAD 69 en la Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales N° 905, de 1988; en el plano del Ministerio de Bienes Nacionales I-2-3702-CR, de 1988; y en la inscripción de fojas 54 N° 56 del año 1989, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, dado que nada dice.

Que de los antecedentes que existen en autos se puede llegar a una conclusión diversa. En efecto, tal como consta del documento acompañado, cuando el propio actor presenta la solicitud al Comité Mixto de la Región de Tarapacá para cambio de uso de suelo, el año 1988, acompaña su terreno delimitado en una copia de la Carta Topográfica IGM, escala 1:50.000., A-70. Pozo Almonte, que sólo existe en Datum PSAD56.

Luego de concluir por sí y ante sí que los deslindes de la propiedad de la actora están en Datum SAD 69, añade que la transformación de esas coordenadas corresponden a las señaladas en la demanda en DATUM SIRGAS (WGS84), omitiendo por cierto precisar cómo o en base a qué antecedentes llega a esa conclusión.

Por último, acompaña una imagen Google Earth, omitiendo toda referencia a su origen, no dice cómo la obtuvo, no indica tampoco si graficó algo sobre ella, etc.

A continuación, el perito en el punto número 2 del informe se refiere a las instalaciones y señala que ha ubicado las coordenadas señaladas en la demanda en una imagen Google Earth, referenciada en el mismo Datum.

No habiendo determinado la ubicación precisa de las instalaciones en el reconocimiento, no podía informar sobre ello, porque está limitado por el reconocimiento, tal como lo prescriben los artículos 411 y 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, la operación privada realizada por el perito, con un antecedente que el mismo escogió, escapa al concepto de reconocimiento pericial que contempla la ley y la conclusión evidentemente infringe el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente señala que el informe es absolutamente ilegal cuando se pronuncia sobre una ampliación del informe solicitada por el actor en una minuta, en una evidente violación a los artículos 411 y siguientes y artículo 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que en esencia establecen que el perito sólo puede informar sobre los puntos señalados en la resolución que lo designa, que este informe está determinado por el



reconocimiento y que en el acto del reconocimiento sólo permiten a las partes realizar observaciones o solicitar que se hagan constar los hechos y circunstancias que indiquen permite a las partes, siendo evidente que la ampliación del informe solicitada por el actor en una minuta y que el perito realiza, escapa a los puntos objeto del informe, es absolutamente ilegal.

Solicita tener por objetado el informe en los términos señalados.

**DECIMO:** evacuando el traslado conferido, la demandante señala que en autos se ha demandado de reivindicación por su parte de un terreno cuyas coordenadas UTM aparecen singularizadas en la demanda y que se encuentran expresadas en el Datum Sirgas (WGS84), coordenadas que resultaron de una actualización de las coordenadas originales (establecidas al tiempo de la compra);

La parte ha controvertido, la actualización de los vértices efectuados por su parte y el Fisco de Chile, sosteniendo que las nuevas coordenadas vienen a modificar los deslindes originales más que actualizarlos. En su tesis, las coordenadas originales habrían estado en la proyección Datum Sudamericano La Canoa 1956;

En la tesis de su parte, el Datum original correspondía al SAD69;

La interlocutoria de prueba (refundida por resolución de 14 de septiembre de 2017) en sus puntos 1 y 4 se refiere específicamente a la identificación del predio sublite en cuanto a su ubicación y dimensiones;

En razón de lo expuesto su parte solicitó una pericia topográfica para que informara al Tribunal, en definitiva, de los siguientes puntos:

1.- Ubicación del terreno de su representada conforme los antecedentes de sus títulos, en especial porque ellos señalan coordenadas UTM, tanto en su indicación original al tiempo de la compra (tal como aparece en la inscripción), como en las coordenadas actualizadas en base al plano que firmó con el Ministerio de Bienes Nacionales el año 2016;

2.- Precise, en base a lo que encuentre en terreno, las instalaciones que existen dentro de los límites del terreno de su parte precisado y determinado conforme el numeral anterior. En especial, si le fuere posible, proyectará dichas instalaciones sobre un plano o sobre una foto aérea, e indicará si las instalaciones industriales de la demandada referidas en la demanda están ubicadas dentro del terreno de su representada.

El tribunal accedió a dicho informe en tales términos y la contraria no se alzó de forma alguna contra dicha solicitud;

Menciona que el artículo 419 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes formular, en el acto de reconocimiento, las observaciones que estime oportunas. Su parte hizo observaciones que decidió consignar por escrito y que corresponden a la "minuta" a la que se refiere la contraria, pero sin que por dicha minuta se altere en nada el objeto de la pericia solicitada originalmente. De hecho la sola lectura del informe y sus conclusiones bastan para confirmar que el perito se ha circunscrito exactamente al objeto que se le solicitó informar. Otra cosa es que a la parte contraria no le acomoden las conclusiones a



que llegó el perito;

La pericia es muy simple, en todo caso, y, para fines de objetividad, se le solicitó al perito hacer la proyección de las coordenadas originales tanto en el Datum Provisorio La Canoa 1956 como en el Datum SAD69. Y que las compare con la determinación hecha recientemente en el Datum SIRGAS (WGS84). Todo lo anterior en conformidad al punto 1 del informe solicitado;

La proyección de dichas conclusiones a una foto aérea, y su determinación en orden a si la planta industrial que explota la demandada estaba dentro de o fuera del terreno de su representada, está solicitada en el numeral 2 de la correspondiente solicitud de pericia;

La pretensión de la contraria de que en el año 1988 no existiría proyección en Datum SAD69 para el Norte del país, en base a una situación propia de la actividad minera, resulta desmentida tanto porque la proyección SAD69 fue elaborada en el año 1969 y por ende plenamente en uso casi 20 años después; cuanto porque instituciones públicas, como Corfo y su instituto Ciren, usaban plenamente dicha proyección en el año 1988 para todo el país, según fluye del documento adjunto;

Conforme lo expuesto el informe se enmarca plenamente dentro de los aspectos solicitados en su solicitud y su contenido dice relación directa con la materia de la litis, de forma que el informe no solo es absolutamente legal sino que además ha sido elaborado respetando los criterios técnicos de la ciencia topográfica, y sus conclusiones son claras y valiosas para la decisión de esta litis.

Solicita rechazar, en todas sus partes y con costas, la objeción formulada por la contraria contra el informe pericial del perito señor Bavestrello.

**UNDECIMO:** Que los argumentos señalados por la parte articulista en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la pericia encomendada, van dirigidos más bien al valor probatorio de los instrumentos, materia entregada exclusivamente al tribunal, y asimismo, se debe tener presente la determinación de pertinencia de las conclusiones obtenidas en el informe debe ser analizada además con lo dispuesto en el artículo 419 y sopesada en su valor probatorio al tenor de lo indicado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, debiendo por tal motivo rechazarse la objeción realizada.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:**

**DUODECIMO:** Que se ha presentado por la demandante, la acción reivindicatoria como petición principal y la subsidiaria de acción de injusto detentador contemplada en el artículo 915 y la innominada de restitución, según se indicó en la parte expositiva de la presente sentencia y la demandada ha presentado sus descargos solicitando el rechazo de las acciones.

**DECIMO TERCERO:** Llamadas a conciliación esta no se produjo y se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de ser el demandante titular exclusivo del dominio del terreno



sublite.

2. Efectividad de ser el demandante privado de su posesión, hechos y circunstancias.
3. Efectividad que los demandados han ejercido actos que signifiquen el desconocimiento de los derechos de dominio.
4. Efectividad de ser el terreno sublite, en cuanto a su ubicación y dimensiones, poseído o detentado por la parte demandada.
5. Efectividad que en autos la actora está legitimada activamente y que la demandada está legitimada pasivamente.
6. Efectividad que la cosa que se pretende reivindicar cumple con los requisitos de determinación que exige la ley.

**DECIMO CUARTO:** La parte demandante aportó la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia de la inscripción del bien raíz corriente a fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte correspondiente al año 1989.
2. Certificado de cancelación del estacamento minero Oficina San Pedro con San Vicente y San Carlos.
3. Foto Satelital Ciren elaborada el año 2013;
4. Foto Satelital 2999 fecha captura 17 noviembre de 1977 del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile;
5. Foto Satelital 579 fecha captura 2 de octubre de 1996 del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile; y
6. Certificado de fotograma del Servicio Aerofotogramétrico N° 624/2399 de fecha 29 de agosto de 2017.
7. Resolución Exenta N° 0001 de fecha 23 enero de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la I Región de Tarapacá relativo a la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad";
8. Ordinario N° 3296 de 25 de noviembre de 2011 del Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá emitido en el marco de la Solicitud de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad"; y
9. Ordinario N° 0641 de 23 de abril de 2012 del Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá emitido en el marco de la Solicitud de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad".
10. Certificado de Coordenadas Geográficas Planas y Altura de fecha 22 de



septiembre de 2015 del Instituto Geográfico Militar respecto de la Estación Gallinazos;

11. Certificado de Transformación de Coordenadas Geográficas Planas y Altura de fecha 16 de septiembre de 2015 del Instituto Geográfico Militar respecto de la Estación Argentina;
12. Certificado de Coordenadas Geográficas Planas y Altura de fecha 16 de septiembre de 2015 del Instituto Geográfico Militar respecto de la Estación Argentina.
13. Publicación en el Diario Crónica de 18 de agosto de 1989 respecto de la inauguración de la Planta Química;
14. Publicación en el Diario El Mercurio de 18 de agosto de 1989 sobre la inauguración de la Planta Química; y
15. Set de 9 fotografías, distribuidas en 3 hojas, relativas a la inauguración de la Planta Química.
16. Ordinario SE01-1991-2016 de fecha 11 de agosto de 2016 (Ingreso 69530) del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Tarapacá;
17. Plano Informativo 010001 a que se alude en el Ordinario precedente.
18. Carta del Centro de Informaciones de Recursos Naturales de fecha 13 de Junio de 2016, dirigida al representante legal de la demandante.
19. sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 2017 por el Segundo Tribunal Ambiental, que resuelve tres reclamaciones derivadas de sanciones aplicadas por la Superintendencia de Medio Ambiente a la demandada derivado de las actividades desarrolladas por ella en su proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”,

**DECIMO QUINTO:** Por su parte la solicitada, aportó los siguientes elementos probatorios:

**Documental:**

1. Informe técnico de 9 páginas, más 7 instrumentos anexos, emitido con fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por don **Luis Chandía Guzmán**, Ingeniero Geomensor, perito mensurador.
2. Informe técnico de 7 páginas, más 7 instrumentos anexos, emitido con fecha 22 de septiembre de 2017, suscrito por don **Luis Urra Molina** Ingeniero Civil en Minas.
3. Certificado de dominio y vigencia del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y Carlos”, a favor de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo;



4. Copia autorizada de inscripción del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y Carlos”, A Favor De Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, que rola a fojas 2152 bajo el número 2200 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 2016;
5. Copia autorizada de inscripción del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y Carlos”, A Favor De Sociedad Contractual Minera Compañía De Salitre Y Yodo Soledad, que rola a fojas 393 bajo el número 396 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 2002;
6. Copia autorizada de inscripción del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y Carlos”, A Favor De Compañía De Salitre Y Yodo Soledad S.A., que rola a fojas 1429 bajo el número 1405 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 2001;
7. Copia autorizada de inscripción del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y San Carlos”, a favor de HOLLAND AUS N.V., que rola a fojas 323 bajo el número 323 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 2001;
8. Copia autorizada de inscripción del bien raíz denominado “La Oficina San Pedro, Con San Vicente Y San Carlos”, a favor de Cosayach, que rola a fojas 670 bajo el número 587 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, correspondiente al año 1990;
9. Certificado de avalúo Fiscal bien raíz denominado “La Oficina San Pedro con San Vicente y San Carlos”, Rol 2667-002 de propiedad de SCM Cosayach Yodo.
10. Copia de escritura pública cambio razón social a Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo.
11. Fotocopia Decreto N° 905 de fecha 2 de noviembre de 1988, venta directa de inmueble fiscal en la I Región de Tarapacá a la Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A.
12. Fotocopia plano del Ministerio de Bienes Nacionales División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado N° I-2-3702-C.R. de fecha julio 1988.
13. Copia autorizada de escritura pública de compraventa Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A a Fisco, Repertorio N° 2584 de 30 de diciembre de 1988.
14. Factura N° 361 de fecha 31 de agosto de 2016, compra instalaciones planta concentradora faena Soledad a SCM Compañía Minera Negreiros,



actualmente denominada SCM Cosayach Yodo.

15. Fotocopia patente municipal Planta de Beneficio faena Soledad.
16. Fotocopia pago del último año de contribuciones municipales.
17. Copia del Ordinario N° SEO1- 001302-2017, de 23 de Mayo de 2017, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá;
18. Copia del Ordinario N° SEO1- 2898-2015, de 02 de Noviembre de 2015, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá;
19. Copia del Ordinario N° SEO1- 1991-2016, de 11 de Agosto de 2016, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá; y
20. Copia de la Resolución Administrativa de fecha 14 de Marzo de 2007 de la Dirección del Trabajo de Chile, sobre internalización de trabajadores a empresa principal.
21. Copia de la petición efectuada por Don Alejandro Duran Nader en representación de Cía. Minera Sierras de Tarapacá S.A., de fecha 12 de agosto de 1988, dirigida a los Señores del Comité Mixto Agricultura- Vivienda – Turismo y Bienes Nacionales.
22. Plano de terreno solicitado al Ministerio de Bienes Nacionales y al Ministerio de Agricultura (S.A.G.)
23. Carta Informativa del Instituto Geográfico Militar IGM DCOM (P) N° 13700/127, original, de fecha 19 de julio de 2017, dirigida a Empresa P. Ingeniería Proyectos S.A. suscrita por Don José Riquelme Muñoz, Coronel, Director del Instituto Geográfico Militar como documento de prueba

**DECIMO SEXTO:** Por la parte demandada depusieron los siguientes testigos:

1. **Luis Humberto Chandía Guzmán**, chileno, casado, cédula de identidad N° 5.805.303-1, domiciliado en Playa Ancha N° 3619 de esta ciudad, Ingeniero Geomensor, perito mensurador, **sin tacha**, quien previo juramento expone:

Al primer punto de prueba, indica que de acuerdo al dominio vigente que tuvo a la vista en la elaboración del informe técnico antes aludido sería la dueña y titular del terreno San Antonio ubicado en la ex oficina Salitrera San Pedro determinado en coordenadas UTM PSAD, La canoa determinadas en el año 1989 según consta en la Inscripción La Cía. Minera Sierras de Tarapacá S. A.

Repreguntado sobre si en las coordenadas UTM señaladas en la inscripción de fs. 54 N° 56 del año 1989 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de Pozo Almonte son las mismas que se señalan en la demanda presentada en estos autos, responde que no son las mismas y ello lo puede constatar porque tuvo a la vista la demanda



en la cual están claramente señaladas coordenadas UTM. Distintas a las de la Inscripción y referidas al Datum WGS 84.

Sobre la pregunta si al graficar las coordenadas de la Inscripción y las de la demanda se tratarían de un solo terreno, responde que no, dado que al graficar resultan dos terrenos diferentes o distintos producto de que la transformación de las coordenadas de la Inscripción no son equivalentes a las señaladas en la demanda.

Que tiene la certeza de que la Inscripción del año 1989 contiene deslindes en coordenadas UTM Datum La Canoa 1956, porque la única carta geográfica topográfica del Sector denominada Pozo Almonte, A70, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar está georreferencia en el Elipsoide Internacional de Hayford 1924 Datum La Canoa del año 1956, además ello está certificado en un informe emitido por el Instituto Geográfico Militar, además el Instituto Geográfico Militar nunca publicó cartografía en otro Datum en el año 1989 o anteriores.

Contrainterrogado, sobre si para el levantamiento se su informe Técnico tomo contacto con la parte demandante, expone que el Señor Alviña le solicitó la elaboración de un informe técnico para lo cual le acompañó los antecedentes técnicos y legales los cuales el testigo citó en su informe y obtuvo sus conclusiones.

Explica que no ha sido citado a audiencia de reconocimiento en calidad de Perito, ni fue contratado como Perito Privado por la parte demandada.

**Al cuarto punto de prueba**, expone que del trabajo de terreno pudo constatar que no existe posesión o detentado por la demandada.

Repreguntado si dentro del terreno determinado por las coordenadas UTM señaladas en la Inscripción de Fs. 54 IT 56 de 1989 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte se encuentra la planta denominada Faena Soledad, señala que tal planta se encuentra fuera del terreno señalado en la inscripción, al lado Oriente de dicho terreno, pero ubicado a unos 50 metros aproximados fuera de dicho límite y todo lo declarado le consta porque en su calidad de Ingeniero Geomensor y Perito Mensurador fácilmente pudo constatar la ubicación de las coordenadas UTM señaladas en la Inscripción y la Ubicación de la Planta mediante procedimientos Geodésicos, Topográficos y cartográficos empleados para la redacción con visita a terreno para el informe técnico al cual se ha referido.

Reconoce la firma del informe exhibido acompañado a los autos con fecha 27 de septiembre del año en curso.

Contrainterrogado, explica que acerca de los días y horas en que realizó los trabajos en terreno que lo llevaron a la conclusión de que no existe posesión o mera tenencia de la demandada, explica que fue a mediados del mes de Julio del año en que presta declaración.

**Luis Hernán Urra Molina**, chileno, divorciado, cédula de identidad N° 4.998.818-4, domiciliado en Playa Ancha N° 3619 de esta ciudad, Ingeniero Civil de Minas, **sin tacha**,



quien previo juramento expone:

**Quien presentado** al punto de prueba N° 1, indica que el mismo no es efectivo por cuanto las coordenadas inscritas en 1989 son distintas a las coordenadas presentadas en la demanda.

Repreguntado, explica que ello lo pudo constatar en que la inscripción del año 1989 fue realizada con las coordenadas UTM 56 que era el único sistema de coordenadas que existía en ese momento, que recién el año 2003 el Instituto Geográfico Militar autorizó el uso del sistema de coordenadas del año 1984 y el Ministerio de Bienes Nacionales a fines de Octubre del año 2003 implantó la forma como se debería trabajar con las coordenadas 84, por lo tanto solamente la inscripción del año 1989 fue realizada con las coordenadas 56.

Sobre la consulta si al graficar las coordenadas de la Inscripción y las de la demanda, estas se tratarían de un solo terreno, explica que ello es falso, porque ya mencionó que las coordenadas de la Inscripción son distintas de las coordenadas de la demanda por lo tanto no corresponde a un solo terreno.

Menciona que tiene la certeza de que la Inscripción del año 1989 contiene deslindes en coordenadas UTM Datum La Canoa 1956, dado que el único sistema coordinado que existían el año 1989 era el de las coordenadas UTM 56 y que como señaló anteriormente, se empezaron a usar las coordenadas 1984 el año 2003, por ese motivo que la inscripción del año 1989 fue realizada por las coordenadas 56.

Contrainterrogado sobre si para el levantamiento de su informe Técnico tomo contacto con la parte demandante, explica que don Javier Alviña le mandó la información y él testigo lo rescató de los distintos organismos Técnicos, que no ha sido citado a audiencia de reconocimiento en calidad de perito, siendo la testimonial la única citación y que no fue contratado como perito privado por la parte demandada, siendo le pedido un informe técnico de la situación que se presentaba.

**Al cuarto punto de prueba expone**, que el terreno que está demandando no tiene ninguna relación con la institución demandada y lo único existente es el límite entre ambos terrenos, que son distintos.

Repreguntado acerca de si dentro del terreno determinado por las coordenadas UTM señaladas en la Inscripción de Fs. 54 N° 56 de 1989 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte se encuentra la planta denominada Faena Soledad, explica que no, que la planta faena Soledad se encuentra desplazada hacia el poniente del predio inscrito en el año 1989.

Que tanto los hechos y todo lo declarado en los puntos 1 y 4 le consta porque lleva varios años trabajando con Coordenadas UTM, también le correspondió ser secretario del Sociedad de Fotogrametría y foto interpretación donde tenían que estar al tanto de los distintos sistemas coordinados fundamentalmente para trabajos Geográficos y mineros por supuesto, trabajando en una empresa inscrita en el Ministerio de Bienes Nacionales les llegó el instructivo del Ministerio para trabajar con las coordenadas 84 por eso es que



conozco todo lo que he declarado anteriormente.

Reconoce la firma en el informe acompañado el 27 de septiembre de 2017.

Contrainterrogado, explica que personalmente recorrió el terreno de la zona en varias oportunidades, sin embargo en este caso dada que la información satelital es más precisa que recorrer el lugar no fue necesario hacer un recorrido para efectuar el estudio correspondiente.

**DECIMO SEPTIMO: PRUEBA PERICIAL:** Asimismo con fecha 21 de noviembre de 2017, se incorporó la prueba pericial correspondiente al informe realizado por el señor Víctor Bavestrello Butrón.

Que el referido informe luego de indicar la metodología, antecedentes de la causa y de realizar el ejercicio de actualización de los datum correspondientes, todos datos que obran en la causa, la información recopilada, el reconocimiento practicado y demás operaciones que sirvieron a la pericia, a la expresión gráfica de los mismos, concluye que

De acuerdo al cuadro de estas coordenadas UTM, según referencia en Datum SIRGAS (WGS-84) ya descritas, en relación a todo lo anteriormente expuesto entre el bien raíz denominado **SAN ANTONIO** y el terreno de la Planta de Beneficios denominada **Planta Soledad** y que al graficar dicho cuadro en una imagen satelital Google que acompaña, se puede observar que la **Planta Soledad** queda fuera del predio denominado **SAN ANTONIO**.

**DECIMO OCTAVO:** Con fecha 6 de noviembre de 2017 se realizó **inspección personal** del tribunal por parte del Magistrado Sr. Raúl Santander Padilla, diligencia que recopiló la siguiente información:

*Al ingresar, se constata la existencia de un monolito, referencia de cuando se habría inaugurado la planta por Compañía Minera Sierras de Tarapacá, según indica la parte demandante. A su respecto don Rodolfo Ulloa, por la demandada, hace presente que existen dos plantas: la antigua, que se remató; y la segunda, que sería la ocupada por la parte demandada actualmente, y que fuera construida por ella.*

*Atendida la complejidad de las referencias de coordenadas, la parte demandante insiste en que se revisen las instalaciones que están dentro de su terreno, dado que la placa del monolito habría sido cambiada. Se decreta entonces hacer las georeferencias de las coordenadas por ambas partes, tomando los DATUM, dejando constancia en que coordenadas y DATUM, mediante los GPS de cada uno y sus respectivos acompañantes le propusieran en esta inspección. Así, la demandante utilizó DATUM SAT 69; mientras que la demandada, DATUM 1956.*

*Asimismo se tomaron las respectivas fotografías que se adjuntan al expediente.*

**DECIMO NOVENO: oficios recibidos:**

1. Servicio Nacional De Geología Y Minería n°1115, y
2. Ministerio de Bienes Nacionales n°1302



3. Oficio ordinario n° c-313/2017, de fecha 06 de octubre de dos mil diecisiete de Instituto Geográfico Militar
4. Ordinario n°0286-2018, 17 de enero de 2018
5. Ordinario n°31-2018, de fecha 26/01/2018
6. Oficio Ord. 0620, Departamento De Inspección Unidad De Requerimientos Inspectivos, de 1 de febrero de 2018.
7. Oficios Ord. 2877/2017 y 2860/2017, del Servicio Nacional De Geología Y Minería
8. Oficio n° 08 del Servicio De Impuestos Internos, DE FECHA 08 DE ENERO 2018
9. Oficio n° dav01.00 n°081 de 7 de marzo de 2018 del Servicio De Impuestos Internos
10. oficio OT n° E 150449, del Archivero Judicial de Santiago del 14 de diciembre de 2017.

**EN LO RELACIONADO A LAS ALEGACIONES DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA DE LOS INTERVINIENTES:**

**VIGESIMO:** en cuanto la falta de legitimación activa de la demandante, esta se sostiene en que la parte actora, sustenta su derecho en la subinscripción de una anotación marginal en la inscripción de dominio relacionada a la pretensión reivindicatoria, tanto en la figura de acción principal como subsidiaria, indicando que la misma no corresponde a un título traslativo de dominio.

La demandante señala que el sustento de su alegación radica en que la propiedad de la planta en disputa se sostiene en una situación jurídica superada, sin que la demandada haya negado el hecho que la propiedad es propia.

Que la falta de legitimación activa alegada, se confunde con la alegación que el reivindicante sea o no dueño de la especie que se pretende reivindicar, lo que es propiamente un requisito de fondo y no de forma, en consecuencia tal alegación deberá ser acreditado en base a la prueba rendida en autos.

**VIGESIMO PRIMERO:** En lo relacionado a la falta de legitimación pasiva invocada por la demandada, ella se sustenta en que la acción reivindicatoria no se puede ejercer contra el mero tenedor de la cosa, situación en que se encuentra su parte.

Sin perjuicio que la parte actora, ha intentado a lo menos tres acciones, principal y subsidiarias destinadas a proteger su pretendido derecho de dominio, se debe tener presente que el código Civil, al tenor del artículo 915, indica “Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.”

En dicho contexto, sin perjuicio que en lo relacionado al fondo del asunto, debe analizarse la prueba rendida para determinar la posición jurídica justa de cada parte, resulta evidente que la posesión a nombre ajeno o mera tenencia se encuentra considerada dentro



de la figura de protección contenidas para la reivindicación, dado que la referida norma se encuentra dentro del título, XII del Código Civil, “LA REIVINDICACION”, título que sustenta la hipótesis de a lo menos la primera acción subsidiaria, dado que tal demanda, se dirige contra un injusto detentador o mero tenedor, de acuerdo se desprende de lo establecido por el artículo 714 del Código Civil norma que sostiene *“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”*

Sin perjuicio que según se indicó previamente, la demandada sustenta su alegación respecto a la propiedad del bien raíz corresponde a su mandante y por lo tanto no corresponde la acción reivindicatoria porque su parte tiene la calidad de poseedor a nombre ajeno, lo que deberá acreditar en el procedimiento, el artículo 915 ya referido hace aplicable las reglas de la reivindicación al mero tenedor injusto, acción que fue interpuesta en forma subsidiaria.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Habiendo establecido los parámetros jurídicos del razonamiento, corresponde hacer el análisis a los respectivos puntos de prueba, contenidos en la interlocutoria firme de folio 4 correspondiente al folio 1.1 del cuaderno de reposición auto de prueba que establece los siguientes hechos controvertidos:

1. Efectividad de ser el demandante titular exclusivo del dominio del terreno sublite.
2. Efectividad de ser el demandante privado de su posesión, hechos y circunstancias.
3. Efectividad que los demandados han ejercido actos que signifiquen el desconocimiento de los derechos de dominio.
4. Efectividad de ser el terreno sublite, en cuanto a su ubicación y dimensiones, poseído o detentado por la parte demandada.
5. Efectividad que en autos la actora está legitimada activamente y que la demandada está legitimada pasivamente.
6. Efectividad que la cosa que se pretende reivindicar cumple con los requisitos de determinación que exige la ley.

**VIGESIMO TERCERO:** en lo relacionado al dominio exclusivo del inmueble sublite, se debe tener presente que del propio libelo de la demanda, el bien raíz referido se denomina:

*“bien raíz situado en el lugar denominado “San Antonio”, perteneciente a la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá, inscrito a su nombre a fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.*



*Dicha propiedad, de una superficie de 72 hectáreas, tiene forma rectangular y deslinda: al Norte, en 900 metros con propiedad del Fisco de Chile; al Sur, en 900 metros, con propiedad del Fisco de Chile; al Oriente, en 800 metros con propiedad del Fisco de Chile; y al Poniente, en 800 metros, con propiedad del Fisco de Chile. Para precisión exacta de su ubicación, recientemente mi parte convino con el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, en fijar la ubicación de cada uno de sus vértices, y así se estableció que las coordenadas UTM conforme el Datum Sirgas (WGS84) son las siguientes: Vértice 1 (Vértice Nor-Poniente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.041 metros; Vértice 2 (Vértice Nor-Oriente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.941 metros; Vértice 3 (Vértice Sur-Oriente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.941 metros; y Vértice 4 (Vértice Sur-Poniente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.041 metros.*

*Dicho inmueble se individualiza en el plano protocolizado bajo el repertorio N° 1072, con fecha 12 de Octubre de 2016 y anotado al margen de la inscripción de dominio, del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte.”*

Al efecto, respecto al referido bien raíz se ha aportado por la solicitante el respectivo certificado de dominio y vigencia datado fecha 3 de noviembre de 2006, donde señala que el predio ubicado en el Sector San Antonio, perteneciente a la comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, Primera región de Tarapacá, que tiene una superficie de setenta y dos hectáreas, y cuyos deslindes son los siguientes al **NORTE**, terreno fiscal con línea recta “v uno-V dos” de **novecientos metros**; al **ESTE**, terreno fiscal, en línea recta “ V dos- Vtres” de **ochocientos metros**; al **SUR**, terreno fiscal, en línea recta “V-tres -V cuatro de **novecientos metros**; y al **OESTE**, terreno fiscal en línea recta “V- cuatro – V uno” de **ochocientos metros**.

Que dicho inmueble se encuentra inscrito a fojas 56, bajo el número 54 correspondiente al año 1989.

Asimismo, se ha aportado el Decreto N° 905 de venta directa, de fecha 2 de noviembre de 1988, donde consta la venta del inmueble referido con idénticos deslindes, donde consta que el vendedor será el Ministerio de Bienes Nacionales y el comprador corresponde a Compañía Minera Sierras de Tarapacá S.A.

En el mismo sentido, se ha agregado por la demandante la correspondiente copia de escritura de compraventa, suscrita de fecha 30 de diciembre de 1988 en la 24 Notaría de Santiago, de competencia de Hernán Guzmán Iturra, donde se especifican tanto las mismas partes como objeto del contrato, el cual resulta ser el inmueble individualizado.

Que tales documentos, son suficientes para estimar que efectivamente el inmueble señalado en el libelo de la demanda, es del dominio de la parte demandante, atendido el hecho que no existe documento que permita estimar el cese del derecho real invocado, ello por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1700 y siguientes del Código Civil.

Este punto resulta relevante para efectos de la legitimación activa, dado que el actor está legitimado para intentar acciones protectoras del dominio o de la posesión respecto al



referido inmueble.

**VIGESIMO CUARTO:** En lo relacionado con los puntos de prueba 2, 3 y 4 estos se interrelacionan entre sí dado que, del propio tenor literal de tales hechos controvertidos, dicen relación con la privación de la posesión, que la demandada haya ejercida actos que signifiquen el desconocimiento de los derechos de dominio y que el inmueble en cuestión sea poseído o detentado por la parte demandada.

En este punto, el análisis de la prueba se orienta a estimar si lo reivindicado es precisamente lo tenido por la demandada, es necesario analizar el conjunto de sucesos relatados por las partes.

A modo de entender del tribunal, lo esencial corresponde determinar si la modificación de Datum realizada por la actora, modifica esencialmente los deslindes y ubicación del inmueble, situación no permitida en cuanto a que sería una acción unilateral impedido por la legislación e inoponible a terceras personas, o realmente corresponde a simplemente a una actualización metodológica a efectos de georreferenciación, y que en la realidad no modifica la descripción del inmueble.

En este punto tanto la autorización de venta directa, como la escritura de compraventa, plano adjunto nº1-2-3702-CR e inscripción conservatoria, analizados en forma precedente, dan sustento al hecho que originalmente la descripción de coordenadas corresponde a la siguiente:

**DATUM SAD 69**

VERTICE	NORTE	ESTE
V1	7.743.800	409.100
V2	7.743.800	410.000
V3	7.743.000	410.000
V4	7.743.000	409.100

Que en este punto, el informe pericial aportado al folio 115 de autos, concluye que la actualización del Cuadro De Coordenadas Utm Terreno, Plano N° 1-2-3702- C.R. corresponde a la siguiente

**DATUM SAD 69 DATUM SIRGAS (WGS-84)**

VERTICE	NORTE	ESTE		VERTICE	NORTE	ESTE
V1	7.743.800	409.100		V1	7.743.756	409.041
V2	7.743.800	410.000		V2	7.743.756	409.941
V3	7.743.000	410.000		V3	7.742.956	409.941



V4	7.743.000	409.100		V4	7.742.956	409.041
----	-----------	---------	--	----	-----------	---------

En este punto, debe tenerse presente que el oficio ORD. N° SE01-001302-2017 de fecha 23 de mayo de 2017 emanado del Ministerio de Bienes Nacionales, en su párrafo final indica que no existe un plano de aclaración de deslindes siendo el plano informativo aportado un documento ilustrativo, debiendo tenerse presente como fundamento principal el Plano N° I-2-3702-CR.

Que tal ordinario a la vez es concordante con lo señalado en el SE01-1991-2016.

En dicho punto, resulta acreditado que las coordenadas indicadas en la demanda representan efectivamente el mismo inmueble al tenor de lo indicado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

**VIGESIMO QUINTO:** teniendo presente lo indicado, la prueba presentada por la demandada, no permite descartar lo concluido, dado que no desvirtúa el análisis obtenido por el perito de autos, además de no contar con la precisión suficiente al efecto, dados los oficios previamente analizados.

En consecuencia, en base a la prueba precedentemente indicada, resulta efectivo que el bien que se pretende reivindicar corresponde efectivamente al señalado en el libelo de la demanda y no otro.

**VIGESIMO SEXTO:** En cuanto al tercer punto de prueba sobre si el bien que se pretende reivindicar sea poseído o detentado por la demandada de autos, ello es un hecho controvertido común para todas las demandas de autos.

En la contestación, la demandada señala la inexistencia de ocupación física del inmueble que se pretende reivindicar por la actora de autos, acompañando al efecto la respectiva documental, a fin de acreditar el dominio de su mandante sobre el bien raíz disputado.

En estos antecedentes corresponde definir el hecho que lo disputado es la planta de extracción que la actora dice ser propietaria y la demandada habla de inconexión jurídica y física de tal aseveración.

En dicho predicamento, la prueba aportada, debe orientarse a efectos de determinar si el inmueble a reivindicar corresponde a la demanda, y no la discusión de títulos de dominio de cada parte sobre inmuebles determinados, dado que la demandada señala que la parte actora ha modificado los deslindes de su inmueble a efectos de reubicar su posicionamiento en perjuicio de su parte.

En este punto, resulta útil reiterar las consideraciones realizadas al analizar la prueba pericial de autos, que en la fotografía adjunta al informe concluye que el bien raíz es el terreno individualizado en la demanda, siendo concordante la petición de autos respecto a la realidad fáctica analizada por el experto.

Conforme lo señalado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, la valoración de la prueba pericial se realizará conforme a las reglas de la sana crítica, lo que



implica que las consideraciones conforme a ellas no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En este punto, si bien la prueba documental de la demandada, correspondiente a los informes técnicos aportados y los testigos que ratifican aquellos, no son suficientes para desvirtuar las consideraciones sostenidas en el informe del señor Bavestrello, dado que no existen elementos que permitan acreditar que la experticia de aquellos sea de una calidad académica superior o proporcionen elementos de consideración que nos den un orden lógico conclusivo que controvierta fundadamente las conclusiones del señor perito, teniendo presente además los oficios aportados que permiten estimar que efectivamente se usó el Datum SAD69 al momento de la adquisición.

Por todo ello puede considerarse acreditado el hecho que el inmueble reclamado, está siendo ocupado por la demandada de autos, y la misma se ubica en la propiedad identificada como San Antonio, bien raíz cuyo dominio ha sido acreditado en los términos sostenidos en los considerandos precedentes.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Habiendo acreditado lo anterior, corresponde analizar los elementos propios de cada demanda de autos, ello relacionado a fin de determinar la procedencia o improcedencia de las acciones de autos, sea ella en carácter principal o subsidiario.

Que la acción reivindicatoria, según el profesor Alessandri Rodríguez (De los Bienes, 2º Edición, año 1940), al analizar el artículo 889 del Código Civil, explica que para ser ejercida debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. que el que la ejerza sea dueño de la cosa a reivindicar,
2. que no tenga la posesión de la cosa,
3. que se trate de una cosa singular.

En tal planteamiento, se evidencia que la acción reivindicatoria como medio para recuperar la posesión debe cumplir con tales exigencias.

**VIGESIMO OCTAVO:** que, en este punto, al haberse acreditado tanto el dominio como la tenencia de la especie pretendida reivindicar, según se expuso en párrafos precedentes, corresponde que el tribunal se haga cargo de la alegación de incumplimiento de requisitos contenidos al tenor del artículo 889 del Código Civil, en cuanto al hecho que se trate de una cosa singular.

Al efecto de la descripción planteada por la demandante en su libelo, dice relación con el inmueble descrito, dado que indica la ocupación en su totalidad.

En consecuencia, al haberse acreditado que la modificación a las coordenadas en lo referido al datum aplicable, corresponde a una actualización y no a una modificación de ubicación propiamente tal, no existe el incumplimiento alegado por la demandada, siendo correctamente individualizado el bien raíz de autos que se pretende reivindicar.

**VIGESIMO NOVENO:** conforme lo anterior el tribunal puede estimar que se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de la acción



reivindicatoria, de conformidad a la ley.

**TRIGESIMO:** en este punto resulta corresponde determinar cuál de las demandas es la aplicable, dada la alegación realizada por la demandada de que su calidad es la posesión a nombre de otro y no propia, lo que produce efectos relevantes acerca de la pertinencia de cada acción.

En este sentido y si bien se ha acompañado documental a efectos de acreditar tanto la existencia de distintas sociedades, como Negreiros, la misma no permite acreditar que el inmueble de la parte demandante sea alguno cuya posesión sea diferente a la parte demandada, dado que se acredita que el inmueble a reivindicar es de dominio del actor, no existiendo algún título que justifique que la tenencia alegada es mera tenencia y no posesión, siendo por ello procedente la figura establecida de la acción reivindicatoria propiamente tal y no en la figura subsidiaria del injusto detentador, o innominada de restitución, existiendo en consecuencia legitimación activa y pasiva de las partes del juicio en tales términos.

**TRIGESIMO PRIMERO:** En consecuencia y conforme lo señalado, procede acoger la demanda presentada como principal en su totalidad, debiendo realizarse la restitución dentro de tercero día, omitiéndose pronunciamiento respecto a la demanda subsidiaria de reivindicación contra el injusto detentador y también innominada de restitución, por resultar inoficioso.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** La demás prueba rendida en nada altera las consideraciones y razonamientos previamente expuestos.

**TRIGESIMO TERCERO:** que se condenará en costas a la parte demandada por haber sido del todo vencida.

**Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 700, 714, 889 Y SIGUIENTES, 915, 1698 Y SIGUIENTES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 254 Y SIGUIENTES, 419,425 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; SE DECLARA:**

1. **QUE SE RECHAZA** la objeción interpuesta a folio 92 sostenida en la inoponibilidad de inscripción marginal y asimismo **SE RECHAZA** la objeción subsidiaria de nulidad, interpuesta por la demandada de autos.
2. **QUE SE RECHAZA LA OBJECCIÓN** alegada por falta de autenticidad del Plano Informativo 010001, de folio 93.
3. **QUE SE RECHAZA LA OBJECCION** al informe pericial de la demandante de folio 126.
4. **QUE SE ACOGE** la demanda principal de reivindicación interpuesta por el abogado Mario Reveco Peña, en representación de Compañía Minera Sierras De Tarapacá S.A., interpuesta en contra de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, debiendo por ello la demandada restituir la posesión del inmueble individualizado en el libelo de



demanda correspondiente a:

- a. Bien raíz situado en el lugar denominado "San Antonio", perteneciente a la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Primera Región de Tarapacá, inscrito a fojas 56 N° 54 del Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, cuyos deslindes corresponden a Norte, en 900 metros con propiedad del Fisco de Chile; al Sur, en 900 metros, con propiedad del Fisco de Chile; al Oriente, en 800 metros con propiedad del Fisco de Chile; y al Poniente, en 800 metros, con propiedad del Fisco de Chile.
  - b. que el Datum actualizado corresponde a las coordenadas UTM conforme el Datum Sirgas (WGS84) siguientes: Vértice 1 (Vértice Nor-Poniente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.041 metros; Vértice 2 (Vértice Nor-Oriente), Norte 7.743.756 metros, Este 409.941 metros; Vértice 3 (Vértice Sur-Oriente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.941 metros; y Vértice 4 (Vértice Sur- Poniente), Norte 7.742.956 metros, Este 409.041 metros.
- 5. QUE DICHA RESTITUCION DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL PLAZO DE TERCER DIA HABIL, UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA.**
- 6. QUE SE OMITE PRONUNCIAMIENTO** respecto a la demanda subsidiaria de reivindicación contra injusto detentador y demanda subsidiaria innominada de restitución, por resultar inoficioso.
- 7. QUE SE CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA.**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE.

**DECTADA POR RODRIGO VILLAR BUSTAMANTE, JUEZ TITULAR DEL  
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE.**

**Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Pozo Almonte, veintisiete de Mayo de dos mil diecinueve**

